

Glosario

Sistema de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

3era. Edición - 2018

**CONSEJO DE LOS DERECHOS
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

DIRECCIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS
E INVESTIGACIÓN



Buenos Aires Ciudad



Autoridades

Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Presidenta

Isabella Karina Leguizamón

Vicepresidenta

Adriana Martínez Bedini

Dirección de Políticas Públicas e Investigación

Directora

Verónica Lewkowicz

Jefa del Departamento de Evaluación de Políticas Públicas

Martina García

Jefa del Departamento de Investigación

María Florencia Forni

Equipo de trabajo

Guadalupe Ares Lavalle - Alejandra Artaza

Patricia Cammarota - Gabriel Cohan

Pablo Cuezzo - Cristina Erbaro

Liliana Forchetti – Verónica Halperín

Santiago Larocca- Verónica Reides

Mariel Rubin – Cristian Santillán

Cecilia Sosa

Glosario

Sistema de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

El presente trabajo está integrado por términos de uso frecuente en el Sistema de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Los destinatarios primordiales son los operadores de los distintos organismos, entidades y servicios que lo integran.

Pretende constituirse en una herramienta para la construcción de conocimientos comunes entre las distintas disciplinas y prácticas institucionales que confluyen en este campo. En línea con este objetivo es que se busca elaborar un documento dinámico y en constante actualización, por lo que su publicación se realizará de forma regular.

Su redacción se fundamenta en la revisión de variadas fuentes bibliográficas pertinentes y relevantes; así como también en instrumentos jurídicos del derecho internacional, normas nacionales y locales.

El texto refiere a ambos géneros en sus consideraciones, aunque por razones estrictamente gramaticales y para facilitar la lectura, en el uso del plural se empleará el masculino en referencia tanto a varones como a mujeres.

Cualquier solicitud respecto a futuras incorporaciones o consultas bibliográficas, se solicita enviar mail a siproid@buenosaires.gob.ar

ÍNDICE

A

- [-Abogado del Niño](#)
- [-Abuso Sexual Infantil](#)
- [-Acogimiento familiar](#)
- [-Acoso Cibernético entre pares \(Ciberbullying\)](#)
- [-Acoso entre pares \(Bullying\)](#)
- [-Acoso sexual informático \(Grooming\)](#)
- [-Adopción](#)
- [-Autonomía Progresiva](#)

C

- [-Ciudadanía](#)
- [-Convención sobre los Derechos del Niño \(CDN\)](#)
- [-Corresponsabilidad](#)
- [-Cuidados](#)

D

- [-Defensor de los Derechos de las Niños, Niñas y Adolescentes](#)
- [-Derecho a ser oído](#)
- [-Derechos Humanos](#)
- [-Derechos Personalísimos](#)
- [-Desinstitucionalización](#)

E

- [-Efectividad de los Derechos](#)
- [-Enfoque de Derechos](#)
- [-Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes](#)

G

- [-Género](#)

I

- [-Identidad](#)
- [-Interdisciplina](#)
- [-Interés Superior del Niño](#)
- [-Intervención](#)

M

- [-Maltrato Físico](#)
- [-Maltrato Infanto-Juvenil](#)
- [-Maltrato Psicológico o Emocional](#)
- [-Medidas de Protección Integral](#)
- [-Medidas Excepcionales](#)

N

- [-Negligencia / Abandono](#)
- [-Niñas, Niños y Adolescentes \(NNA\)](#)
- [-No Discriminación](#)

P

- [-Participación](#)
- [-Patronato](#)
- [-Políticas Públicas](#)
- [-Políticas Sociales](#)
- [-Progenitor afín](#)

R

- [-Referente afectivo](#)
- [-Responsabilidad parental](#)

S

- [-Síndrome de Münchhausen por Poderes](#)
- [-Sistema de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes](#)
- [-Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil](#)

T

- [-Trabajo Infantil](#)
- [-Tráfico de Personas](#)
- [-Trata de Personas](#)

V

- [-Violencia](#)
- [-Violencia Institucional](#)
- [-Vulnerabilidad](#)

SIGLAS Y ABREVIATURAS

Siglas

ASI	Abuso Sexual Infantil
CABA	Ciudad Autónoma de Buenos Aires
CASACIDN	Comité Argentino de Seguimiento y Aplicación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño
CCC	Código Civil y Comercial de la Nación
CDN	Convención de los Derechos del Niño
CDNNYA	Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
CEIICH	Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
CEPOC	Centro de Estudios en Política Criminal y Derechos Humanos
CRC*	Comité de los Derechos del Niño
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIE	Clasificación Internacional de Enfermedades
CIT	Conferencia Internacional del Trabajo
CLACSO	Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales
CN	Constitución Nacional
DDHH	Derechos Humanos
DGNYA	Dirección General de Niñez y Adolescencia
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
GCBA	Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires
IPEC*	Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil
MDS	Ministerio de Desarrollo Social
NNA	Niñas, Niños y Adolescentes
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMS	Organización Mundial de la Salud
OPS	Organización Panamericana de la Salud
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
SIPROID	Sistema de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
UNICEF*	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
UTEMIJ	Unidad Técnica Especializada en Maltrato Infanto Juvenil
*siglas en inglés	

A

Abogado del Niño

La figura del Abogado del Niño se relaciona directamente con el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser oídos y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las cuestiones que lo involucren o afecten en sede judicial, administrativa, escolar o familiar, tal como lo establece la [Convención sobre los Derechos del Niño](#) (1989).

El artículo 27 de la [Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes](#) (2005) consagra su derecho a la defensa técnica al establecer que todo niño, niña o adolescente tiene derecho a “ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya”. Se define también que en el caso de carecer de recursos económicos, el Estado deberá asignar de oficio un letrado patrocinante. De esta manera, el artículo incorpora derechos y garantías que responden al principio del debido proceso al permitir la participación procesal del niño. La actuación del Abogado del Niño se distingue sustancialmente de la representación de sus padres, del tutor *ad litem* o del Ministerio Público de Menores.

Esto representa un cambio trascendental en el procedimiento al concretar el derecho del niño a ser oído, a expresar su opinión, a intervenir en el proceso y a peticionar, ya que el Abogado del Niño no representará al niño sino que defenderá aquellos derechos definidos por el propio niño, sin sustituir su voluntad.

Abuso Sexual Infantil -ASI

Se define como ASI toda participación de un NNA en actividades sexuales con o sin contacto físico, que transgredan las leyes o restricciones sociales, y que fueran forzadas mediante violencia o seducción por personas que mantienen con dichos niños o adolescentes un vínculo asimétrico de poder. (UTEMIJ, 2012)

Las situaciones de ASI se producen generalmente en un marco de confianza, autoridad y poder y presentan diferentes formas relacionadas al tipo de coerción que se ejerce sobre un NNA: puede ser implícita (seducción, manipulación) o explícita (violencia, amenazas), aunque rara vez presenta el uso de la fuerza física. Se incluyen diversas prácticas, con o sin contacto físico, tales como exhibicionismo, tocamientos, manipulación, corrupción, sexo anal, vaginal u oral, prostitución y pornografía.

El abuso sexual se produce cuando esta actividad tiene lugar entre un niño y un adulto, o bien entre un niño y otro niño o adolescente, que por su edad o desarrollo, tenga una relación de responsabilidad, confianza o poder

sobre él. Por esta misma razón, los NNA involucrados en situaciones de ASI, nunca pueden ser considerados responsables de la situación que atraviesan.

También debe distinguirse abuso de violación, entendiendo a ésta última como el abuso sexual caracterizado por acceso carnal forzado, mediante el empleo de violencia física o psicológica, en contra de la voluntad o cuando la víctima se hallare privada de sentido o discernimiento.

Otra tipificación que puede realizarse del Abuso Sexual Infantil, es la referida al tipo de vínculo que el NNA mantenga con su agresor/a: así, el ASI puede clasificarse como intra o extrafamiliar; éste último es el menos frecuente.

Actualmente, UNICEF recomienda utilizar la denominación Abuso Sexual contra niñas, niños y adolescentes ya que la expresión tradicional da lugar a minimizar la gravedad de la experiencia para el NNYA y dificulta la comprensión de su verdadero impacto. (UNICEF, 2017).

Acogimiento familiar

Clase de cuidado de niñas, niños y adolescentes desempeñado por una familia diferente a la de origen. De acuerdo a las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños (aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 2010) puede ser realizado por miembros de la familia extensa (incluyendo vínculos sanguíneos, de amistad y / o comunitarios) o en hogares de guarda conformados por una familia distinta de la propia que son designados por las autoridades competentes y cuya idoneidad haya sido comprobada para el ejercicio de esta función. No media parentesco filiatorio en ninguno de los casos.

A su vez, las Directrices señalan que se puede producir tanto de manera informal – solución privada en la que por iniciativa del niño, de cualquiera de sus padres o de otra persona se asume el cuidado sin que haya sido ordenada por un órgano judicial o administrativo – o formal – todo acogimiento ordenado por la autoridad judicial o un órgano administrativo con competencia en el tema.

En este documento se plantea que si bien las alternativas de acogimiento familiar y las tradicionales modalidades residenciales / institucionales (en hogares convivenciales, por ejemplo) son complementarias, es necesario que los Estados elaboren estrategias alternativas al ingreso a instituciones tendiendo hacia esta última opción solamente en casos de excepcionalidad. Las directrices puntualizan que los niños de 0 a 3 años que necesiten una modalidad alternativa de cuidado debieran ser acogidos exclusivamente en un ámbito familiar.

Estos tipos de cuidados alternativos siempre deben disponerse por el período más breve posible desplegando paralelamente estrategias que permitan al niño, niña o adolescente regresar con su familia de origen o bien en caso de que fracasen, solicitar la adopción garantizando el derecho a la convivencia familiar.

Acoso cibernético entre pares (Ciberbullying)

El ciberbullying es llevar la práctica de bullying (o “acoso entre pares”) al plano online. Consiste en el uso y difusión de datos difamatorios y discriminatorios a través de las diferentes plataformas y herramientas que ofrece internet, como las redes sociales y la mensajería instantánea.

El ciberbullying presenta características propias que favorecen su expansión y difícil detención. Hoy, todo lo que se sube a internet, allí permanece. Esta es una idea que debe fijarse para cuidar la información que se comparte en público. En general, los NNA no tienen noción sobre el alcance que puede tener una publicación, ignorando que la misma puede llegar a desconocidos o personas ajenas al grupo donde se realiza la acción (viralización). Al mismo tiempo, la circulación de la información se produce en segundos, por lo que no sólo se expande por toda la red, sino que lo hace a gran velocidad

Paralelamente la sensación de anonimato que provoca realizar una acción mediante un dispositivo, genera la creencia de que no se va a ser sancionado por ello.

Acoso entre Pares (Bullying)

Acciones agresivas, de hostigamiento o persecutorias repetidas y sostenidas en el tiempo, originadas por niñas, niños o adolescentes hacia sus pares, cometidas con intención de hacer daño o molestar.

Es un fenómeno específico de violencia entre niñas, niños y/o adolescentes que ocurre por lo general dentro del ámbito educativo, en las inmediaciones del establecimiento.

Se utiliza el término “pares” y no “iguales” ya que en estas relaciones interpersonales existe un desequilibrio real o superficial de poder o fuerza, como menciona Olweus (Ministerio de Educación de la Nación, 2014).

Según la [**Guía de Orientación Educativa Bullying- Acoso Entre Pares**](#) del Ministerio de Educación de la CABA (2015), el acoso u hostigamiento puede ser físico, verbal o de exclusión social.

- **Físico:** golpes, robo de pertenencias o rotura de éstas; ensuciar, atar, sujetar de manera obscena a la persona, tirarle objetos, etc.

- **Verbal:** insultar, humillar, resaltar defectos físicos o intelectuales, poner sobrenombres despectivos o realizar muecas o gestos ofensivos, amenazar, etc.
- **Exclusión social:** ignorar, aislar, desatar mentiras o rumores respecto de la persona hostigada, no invitarla a reuniones y presionar a otros para que no lo hagan, etc.

En la actualidad, el fenómeno también se expresa a través de las redes sociales y las tecnologías de la información y las comunicaciones (correo electrónico, mensajes o llamadas a celular, Facebook, chat, etc.). Ver definición de Acoso cibernético entre pares (Ciberbullying) de este Glosario para mayor información.

No toda situación de agresión puede caracterizarse como acoso entre pares ya que los conflictos esporádicos entre compañeros son habituales y propios de la dinámica de interacción cotidiana. Incluso muchos desacuerdos no conllevan necesariamente a manifestaciones agresivas. (Luna-Bernal, Mejía-Ceballos, y Laca-Arocena, F., 2017).

El acoso entre pares, a su vez, no engloba a muchas otras formas de violencia escolar tales como vandalismo contra las pertenencias de la escuela, indisciplina e incumplimiento de las normas institucionales, violencia interpersonal entre estudiantes, maestros y directivos, etc. (García Montañez y Ascensio Martínez, 2015)

Acoso Sexual Informático (Grooming)

Acción deliberada de un parte de un/a adulto/a de contactar a un NNA a través de distintas tecnologías de la información y comunicación, como por ejemplo internet, para ganar su confianza con el objetivo de obtener una satisfacción sexual, mediante imágenes eróticas o pornográficas o incluso como preparación para un posible encuentro sexual.

Estos adultos suelen crear un perfil falso en una red social o sala de chat, ajustando aspectos de su presentación para que sean acordes a los intereses de los jóvenes o incluso inventan una nueva identidad simulando ser alguien famoso u otro niño, niña u adolescente y así entablar una relación de amistad y confianza con la persona a la que quiere acosar. Una vez establecido un vínculo, suele pedir una foto o video con contenido sexual y ya en poder de ese material, comienza un período de extorsión en el que se amenaza al NNA con hacerlo público si no accede a un encuentro personal. Los agresores desarrollan en general 4 tipos de estrategias de persuasión: engaño, corrupción, implicación y agresión.

En nuestro país desde 2013, el grooming encuentra regulación en el Código Penal (Ley 26.904) con una pena de hasta 4 años de prisión por considerarse una práctica preparatoria para el abuso sexual.

Adopción

La adopción es una figura jurídica que crea un vínculo filial entre dos o más personas; otorga el estatus de hijo/hija a una persona respecto de otra u otras.

El artículo 594 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCC) define como objetivo de la adopción la preservación del derecho de niñas, niños y adolescentes a crecer y desarrollarse en un grupo familiar que provea sus necesidades afectivas así como las materiales, siempre y cuando ellas no puedan ser satisfechas por la familia de origen. En tal sentido, la solicitud de adopción es una figura que se implementa cuando se consideran fallidas todas las demás estrategias implementadas en pos de la restitución de sus derechos.

El artículo 597 establece que pueden ser adoptadas las personas menores de edad no emancipadas declaradas en situación de adoptabilidad o cuyos padres han sido privados de la responsabilidad parental.

Los principios rectores de esta institución son: el interés superior del niño; el derecho a la identidad; el agotamiento de la posibilidad de mantener al niño en su familia de origen; el respeto hacia los vínculos fraternos; el derecho a conocer sus orígenes; el derecho del niño a ser oído y en el caso de los mayores de 10 años, a dar su consentimiento expreso.

La adopción se otorga sólo por sentencia judicial, quedando expresamente prohibida la entrega directa en guarda de NNA mediante escribano público o acto administrativo, así como la entrega directa otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del NNA. Por ello, se dispone expresamente la necesidad de que los adoptantes se encuentren inscriptos en la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (DNRUA)

Una vez que el NNA tiene declarado el estado de adoptabilidad, que fuera solicitado por el Órgano administrativo local de promoción y protección de derechos, el mismo Juez que interviene desde el control de legalidad de la medida excepcional de protección de derechos peticiona al DNRUA los legajos de los inscriptos en orden de prelación para otorgar la guarda preadoptiva de ese NNA, siempre priorizando la proximidad geográfica. Este período no debe extenderse más de seis meses. Durante la guarda se realiza un seguimiento del proceso de vinculación; en el caso de que se desarrolle favorablemente, deberá iniciarse el juicio de adopción el cual puede ser comenzado por los guardadores, el organismo administrativo o de oficio. Una vez finalizado, se declara la adopción del NNA. En el anterior Código Civil se reconocían dos tipos de adopción: la plena y la simple. El nuevo CCC reconoce además un nuevo tipo la de integración.

a) Plena: el adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones que el hijo biológico. Se extingue el parentesco con los integrantes de su familia de origen (con la salvedad de la subsistencia de los impedimentos matrimoniales). Sin embargo, con la reforma del Código, se faculta a los jueces a otorgar la adopción plena y dejar subsistente el vínculo jurídico con algún miembro de la familia, respetándose así desde la ley los lazos afectivos. Este tipo de adopción es irrevocable.

El artículo 625 del CCC establece que debe ser otorgada la adopción plena cuando se trate de niñas, niños o adolescentes huérfanos de padre y madre o sin filiación establecida. Pero también admite la posibilidad de que se pueda otorgar cuando se trate hijos/as de padres / madres privados de la responsabilidad parental y cuando los progenitores hayan manifestado ante el juez su decisión libre e informada de dar su hijo en adopción.

Respecto del apellido del hijo/hija será el del adoptante en una adopción unipersonal y se aplicarán las reglas generales relativas al apellido de los hijos matrimoniales, si se tratase de una adopción conjunta. Aunque, fundado en el derecho de identidad del adoptado, se puede solicitar agregar o anteponer su apellido al apellido del adoptante.

b) Simple: la adopción simple también confiere al adoptado la misma posición del hijo biológico pero al contrario de la adopción plena, no crea vínculo jurídico con los parientes del adoptante y no se extinguen los vínculos con la familia de origen del adoptado. Éste puede utilizar además el apellido de su adoptante y el suyo propio, cuando adquiere la mayoría de edad. La reforma consagra expresamente el derecho de comunicación entre la familia de origen y el adoptado, excepto que el ejercicio de dicho derecho sea contrario al interés superior del niño. Esta adopción es revocable y se admite que el adoptado sea reconocido por sus padres biológicos e incluso no pierde la acción de filiación. La adopción simple se puede convertir en adopción plena a pedido de los interesados y con los requisitos estipulados a tal fin.

c) De integración: la adopción de integración permite la adopción del hijo/hija del cónyuge o del conviviente, es decir procede respecto de niños, niñas y adolescentes que poseen uno o dos vínculos filiales y que se encuentran bajo el cuidado conjunto de uno de sus progenitores y el cónyuge o conviviente de ése. Los progenitores de origen no pierden el ejercicio de la responsabilidad parental. Es un tipo de adopción simple, sin embargo atendiendo distintas circunstancias afectivas y/o materiales los jueces están facultados a otorgarla plena.

En este tipo de adopción se prescinde de determinados requisitos: no está presente la exigencia de que las necesidades afectivas y materiales del adoptado no puedan ser proporcionadas por su familia de origen, tampoco se requiere que medie una diferencia de dieciséis años entre adoptado y adoptante. No requiere de guarda preadoptiva ya que es una situación de hecho. Tampoco se exige que el adoptante esté previamente inscripto en el registro correspondiente

La adopción de integración es revocable por las mismas causas previstas para la adopción simple, se haya otorgado con carácter de plena o simple.

Autonomía progresiva

Principio que establece que el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes es progresivo en virtud del desarrollo de sus facultades. Los padres y/o demás responsables tienen la función de impartir orientación y dirección apropiadas para que el niño ejerza sus derechos. Los poderes del Estado son subsidiarios a esta función y deben garantizar el ejercicio de los derechos sin cometer injerencias arbitrarias en la vida familiar.

Una consecuencia de la asunción de este principio es la distinción entre niños y adolescentes que fue incorporada a la mayoría de las legislaciones de Latinoamérica a partir de la entrada en vigencia de la Convención sobre los derechos del niño. El Código Civil y Comercial de la Nación, por ejemplo, establece en el Artículo 25 que son adolescentes aquellas personas de 13 a 18 años de edad. Esto facilita la precisión en cuanto a la responsabilidad penal y los derechos de participación y expresión de los adolescentes.

C

Ciudadanía

La ciudadanía es una construcción que debe entenderse dentro de un proceso histórico; es un concepto variable, que posee múltiples acepciones conforme al contexto en que aparece. Gordon (2001) refiere que según T. H. Marshall:

“(...) la ciudadanía es un status de plena pertenencia de los individuos a una sociedad y se confiere a quienes son miembros a pleno derecho de una determinada comunidad, en virtud de que disfrutan de derechos en tres ámbitos: civil, político y social”. (p. 24).

Las luchas sociales y el reconocimiento de derechos incluyeron dentro de esta categoría a grupos antes excluidos. Sin embargo, recién en el siglo XX se avanza hacia su universalización. De esta manera, las mujeres consiguen el acceso al sufragio a partir del primer cuarto del siglo XX mientras que las niñas, niños y adolescentes recién serán reconocidos como ciudadanos a partir de la sanción de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989.

La Convención sobre los Derechos del Niño es el instrumento de derechos humanos que aporta el andamiaje jurídico a la construcción de la ciudadanía infanto-juvenil. Desde su perspectiva, la ciudadanía nace con los sujetos y “se modifica al mismo tiempo que se desarrolla la autonomía, la participación en la vida social y las diversas capacidades” (EDADH-UNICEF, 2008, p.26).

En la actualidad y con el avance en los derechos humanos, el derecho a la ciudadanía es de todas las personas y remite necesariamente a dos nociones claves involucradas en dicho concepto: igualdad y participación. En este sentido, Baratta (1999) expresa:

“La ciudadanía es el estado jurídico de plena participación en la comunidad estatal y (...) el pleno ejercicio de esos derechos tiene como condición el ejercicio de todos los otros derechos fundamentales, de los derechos civiles y de libertad y de los derechos económicos, sociales y culturales. La ciudadanía no es idéntica a la democracia, pero no puede existir sin democracia, y no puede existir democracia sin ciudadanía”. (p. 42-43).

Por este motivo, debe contemplarse el contexto económico-social y cultural ya que es un dato constitutivo del alcance y las posibilidades de la participación ciudadana. La imposibilidad de acceder a un nivel de vida adecuado supone una exclusión de los derechos básicos sin los cuales no puede pensarse en una ciudadanía plena, imprescindible para el funcionamiento de la democracia.

A su vez, la igualdad solo puede sostenerse en el reconocimiento de las diferencias inherentes a los colectivos sociales tanto en la construcción de su identidad como en la garantía de sus necesidades. La no consideración

de las diferencias produce entonces desigualdad y asimetría de poder; de esa manera no se contemplaría la titularidad de derechos a aquellos grupos o personas que no se adecúen al modelo de ciudadano universal “ideal”. Tal como se mencionara anteriormente, la ciudadanización de mujeres y niñas, niños y adolescentes es fiel reflejo de estas luchas y conquistas. (Di Marco, Brener, Llobet y Méndez, 2010)

Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)

La [**Convención sobre los Derechos del Niño**](#) (1989), es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas que reconoce a la población infantil toda la gama de derechos humanos: civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. En la actualidad todos los países del mundo a excepción de Estados Unidos la han ratificado.

La incorporación de la CDN al ordenamiento jurídico internacional, nacional y local produjo a nivel normativo cambios sustanciales sobre la manera de concebir a niñas, niños y adolescentes en relación con sus derechos¹.

Según Cillero Bruñol (1998) la CDN opera como un nuevo ordenador de las relaciones entre la infancia, el Estado y la familia. Se estructura a partir del reconocimiento de los derechos y deberes recíprocos, limitando, además, la intervención tutelar del Estado a una última instancia y por el más breve tiempo posible, cuando se supone que han fallado todos los esfuerzos de la familia y de los programas generales.

Los derechos enunciados están integrados, son inseparables e interdependientes, por lo que se exige su satisfacción de manera conjunta. La CDN reconoce al niño como un sujeto de derechos que debe ser protegido integralmente en su desarrollo y frente al cual existen obligaciones concretas y específicas y no como un pasivo receptor de la asistencia social. Este instrumento también estipula que los niños, niñas y adolescentes no solo gozan de las mismas garantías que los adultos sino que además poseen otras que les corresponden por su especial condición.

Cillero Bruñol (1998) expresa que la CDN se estructura a partir de ciertos principios: interés superior del niño, no discriminación, efectividad de los derechos, autonomía progresiva y participación. Estos principios son proposiciones de justicia que describen derechos. En el marco de un sistema jurídico basado en el reconocimiento de derechos, constituyen derechos que permiten el ejercicio de otros, y a los que se apela a la hora de resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos.

¹ Tal transformación se la conoce, en el debate actual, como el paso del “Paradigma o Doctrina Tutelar” al “Paradigma o Doctrina de la Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”.

Los artículos de la Convención, además de establecer los principios básicos, exigen a los Estados adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella.

La Convención contiene 54 artículos distribuidos en los siguientes apartados:

- **Preámbulo:** los Estados parte fundamentan la necesidad de la Convención.
- **Primera parte:** se presentan los derechos y garantías consagrados para niñas, niños y adolescentes.
- **Segunda parte:** se establece la creación del *Comité de los derechos del niño* (CRC), órgano encargado de supervisar la aplicación de la Convención como de sus protocolos facultativos. Todos los Estados Partes deben presentarle “Informes periódicos” sobre la manera en que se aplican y se ejercitan los derechos de los niños en su territorio. Asimismo, aquellos que han adherido o ratificado sus protocolos facultativos deben enviar “Informes adicionales”. En ambos casos, el Comité, examina los progresos realizados en cumplimiento de sus obligaciones y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en sus “Observaciones Finales”. Por otra parte, en sus “Observaciones Generales”, el Comité interpreta el contenido de los derechos que figuran en los artículos y disposiciones de la CDN. (CDNNYA, 2017).
- **Tercera parte:** se explicitan los mecanismos de adhesión, ratificación, entrada en vigor y proposición de enmiendas.

Corresponsabilidad

La corresponsabilidad refiere a las responsabilidades que tienen cada uno de los actores que conforman el Sistema de Protección Integral para la efectiva protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Estado es, a través de sus políticas y en todos sus niveles (nacional, provincial, municipal), el principal garante de los derechos de niñas, niños y adolescentes pero no el único actor. De esta manera, las familias, la sociedad y las organizaciones de la sociedad civil son responsables también de la promoción y protección de estos derechos.

La corresponsabilidad exige el conocimiento de todos los actores acerca de la normativa vigente y de los principios que emanan de la CDN ya que nadie puede alegar desconocimiento de la ley para justificar su incumplimiento. Asimismo, los distintos actores institucionales del Sistema de Protección Integral de Derechos, deben conocer las responsabilidades de cada área así como los circuitos y protocolos existentes. Dentro de este marco, la articulación entre las distintas áreas y programas, se considera la modalidad de trabajo adecuada para el desarrollo de estrategias tendientes a la restitución de derechos.

Cuidados

Actividades indispensables para satisfacer las necesidades básicas de la existencia y reproducción de las personas, brindándoles los elementos físicos y simbólicos que les permiten vivir en sociedad. Niñas, niños, adolescentes y ancianos, por la etapa vital que transitan, requieren de cuidados especiales y de mayor intensidad; lo mismo ocurre con las personas enfermas o con alguna discapacidad.

Es el Estado quien debe asumir un rol central y promover, a través de políticas, que se garanticen los recursos necesarios para que las familias puedan llevar adelante los cuidados requeridos para dar satisfacción a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por otra parte, es necesario señalar que la carga del trabajo de cuidado no impacta de la misma forma en todos los hogares y sobre todas las personas: existen profundas desigualdades basadas tanto en el género como en la clase social. En relación al género, porque es a las mujeres a quienes socialmente se les atribuye la responsabilidad de resolver el tema del cuidado, por lo que ven condicionada su autonomía a las estrategias que puedan implementar y sostener. Respecto a la clase social, porque la disponibilidad de mayores recursos económicos permite a algunos sectores optar por cubrir las necesidades de cuidado en el mercado, contratando específicamente personas dedicadas a esta tarea: empleadas de servicio doméstico, niñeras, o cuidadoras de la tercera edad, y/o a través de establecimientos educativos de gestión privada (Gherardi, Pautassi y Zibecchi, 2012).

Eleonor Faur (2014) utiliza el término de “organización política y social del cuidado” para referirse al complejo entramado que resulta de la relación entre las instituciones “*que regulan y proveen servicios de cuidado y los modos en que los hogares de distintos niveles socioeconómicos y sus miembros acceden o no a ellos*” (p.19). Por lo expuesto, resulta fundamental abordar el concepto de cuidado desde una perspectiva integral que tenga en consideración la perspectiva de género así como la regulación que las políticas públicas ejercen tanto sobre la organización diaria de la vida familiar como sobre las estructuras sociales.

Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

La Ley Nacional Nº 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (2005) crea la figura del Defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados por la CDN y las leyes nacionales. Está encargado, a nivel nacional, de la defensa de los derechos de NNA, ante instituciones públicas y privadas y de la supervisión de la aplicación del Sistema de Protección Integral. Asimismo, la ley establece que se debe respetar la autonomía provincial y de la CABA.

Esta nueva figura requiere especificidad técnica y es una institución externa al Poder Ejecutivo, ya que su elección se realiza en el Congreso Nacional por ambas Cámaras. Esta cualidad permite la instancia de supervisión, control y establecimiento de garantías no contaminadas por intereses políticos o de gestión.

Sus funciones principales, establecidas en el art. 55 son: velar por el efectivo respeto de los derechos y garantías legales de los NNA, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso; promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a NNA; interponer acciones para la protección de sus derechos en cualquier juicio, instancia o tribunal; supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a su atención; asesorar a NNA y a sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios; intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación; recibir todo tipo de reclamo formulado por los NNA o cualquier denuncia que se efectúe en relación a ellos².

Derecho a ser oído

Derecho consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño en el Artículo 12 para garantizar que las opiniones manifestadas por niñas, niños y adolescentes libremente en todos aquellos asuntos que los afectan sean debidamente tenidas en cuenta, en función de su edad y madurez. Se brinda particular relevancia a la escucha en los procesos administrativos y /o judiciales que los incumben.

La Observación General nº 12 del Comité sobre los Derechos del Niño titulada “El derecho del niño a ser escuchado” establece que los niveles de comprensión no van ligados de manera uniforme a la edad biológica. La experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales y el nivel de apoyo contribuyen al desarrollo de la capacidad del niño para formarse una opinión. Por ese motivo, tienen que evaluarse mediante un examen caso por caso.

² A la fecha, esta figura institucional aún no ha sido puesta en funciones. En 2018 se encuentran seleccionados los aspirantes a cubrir el cargo.

La normativa nacional contempla este derecho en el artículo 24 de la Ley 26.061 y en el artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación. A su vez, la ley local 114 lo garantiza en su artículo 17.

Derechos Humanos

Los Derechos Humanos (DDHH) son construcciones sociales e históricas que surgen a partir de las luchas de varones y mujeres en busca de su emancipación con respecto a los poderes absolutos y a partir de la transformación de sus condiciones de vida. Son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Estos derechos son integrales, interdependientes, indivisibles, imprescriptibles y jurídicamente exigibles (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2013). Los Derechos Humanos a su vez se afirman frente al poder público: es el Estado el encargado de respetarlos, protegerlos y garantizarlos ya que es quien se compromete a darles cumplimiento (Nikken, 1994). En tal sentido, es el único obligado a garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El nacimiento y crecimiento de los DDHH está estrechamente conectado con las transformaciones sociales, lo que significa que existe un nexo entre los cambios sociales y los cambios entre la teoría y la praxis de los derechos fundamentales.

En los DDHH se han reconocido tradicionalmente tres generaciones de derechos:

- Los de primera generación: los derechos civiles y políticos.
- Los de segunda generación: los derechos económicos, sociales y culturales.
- Los de tercera generación: la paz, la autodeterminación de los pueblos, derechos ecológicos y medioambientales, bioéticos, desarrollo sostenido, patrimonio común de la humanidad, etc.

Actualmente se considera que esta categorización se realiza a los fines didácticos, ya que por el carácter de indivisibilidad, interdependencia y exigibilidad de los DDHH no se puede contemplar la satisfacción de un derecho sin el mismo respeto y garantía de los otros.

Los derechos humanos son universales y están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos, establece las obligaciones de los Estados, ya que éstos últimos, son los responsables de respetarlos, protegerlos y garantizarlos tal como fuera expresado anteriormente.

Desde la adopción de la [**Declaración Universal de Derechos Humanos**](#) (1948), se ha establecido un complejo sistema de mecanismos destinados a promover los derechos humanos y a hacer frente a sus violaciones. Uno de estos mecanismos es la aplicación de los Instrumentos de Derechos Humanos por parte de los Estados (Organización de las Naciones Unidas, 2013).

Los Estados asumen la obligación y el deber de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir o delimitar el disfrute de estos derechos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos contra los derechos humanos de individuos y colectivos. La obligación de promoverlos y garantizarlos implica la adopción de medidas positivas para facilitar su disfrute (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2013).

En nuestro país, los DDHH se encuentran consagrados en normas jurídicas nacionales como la [**Constitución Nacional**](#) (1994)³ y las leyes que de ella se derivan. Existen mecanismos legales para responsabilizar a los gobiernos en caso de que vulneren los derechos humanos.

Algunos de los instrumentos más importantes son:

- [**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**](#) (1966).
- [**Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales**](#) (1966).
- [**Convención Americana de Derechos Humanos \(Pacto de San José de Costa Rica\)**](#) (1969).
- [**Convención internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial**](#) (1965).
- [**Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**](#) (1979).
- [**Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**](#) (1984).
- [**Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares**](#) (1990).
- [**Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas**](#) (2006).
- [**Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad**](#) (2006).

Instrumentos de Derechos Humanos específicos para NNA:

- [**Convención sobre los Derechos del Niño**](#) (1989).
- [**Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño: participación de niños en conflictos armados**](#) (2000).
- [**Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño: venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía**](#) (2000).

³ Constitución de la Nación Argentina, art. 75 Inc. 22. (1994)

- [Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones](#) (2011).
- [Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia juvenil \(Reglas de Beijing\)](#) (1985).
- [Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad](#) (1990).
- [Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil \(Directrices de Riad\)](#) (1990).
- [Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad \(Reglas de Tokio\)](#) (1990).

Derechos Personalísimos

Los derechos personalísimos o de la personalidad, son derechos subjetivos, extrapatrimoniales, innatos, vitalicios, necesarios, inalienables, imprescriptibles y absolutos.

Siguiendo a Rivera, los mismos “*constituyen una inconfundible categoría de derechos subjetivos esenciales, que pertenecen a la persona por su sola condición humana y que se encuentran respecto de ella en una relación de íntima conexión, casi orgánica e integral*” (Rivera, 2010, p. 704, en Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2015, p. 125).

Si bien estos derechos ya estaban contemplados en los Tratados y Convenciones de Derechos Humanos, en la Constitución Nacional y en algunas Leyes Nacionales⁴, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (2014⁵) innova al incluirlos en su articulado mayoritariamente en el Capítulo 3 del Título 1 llamado justamente Derechos y actos personalísimos. De esta manera, nombra en forma no taxativa, el derecho a la dignidad, la libertad, la vida, la integridad física, la intimidad, el honor –honra, reputación-, la imagen, la identidad, el consentimiento informado en salud y el cuidado del propio cuerpo.

Los derechos personalísimos o de la personalidad “*...derivan y se fundan en la noción de dignidad (...) como la fuente, el fundamento y el sustrato, en el que se asientan y de la que derivan todos los derechos humanos*” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2015, p. 124).

La dignidad es algo sustancial. Ella es tan sustancial e inalienable que nadie puede ser esclavo, ni siquiera por voluntad propia o por contrato. De ninguna manera podemos perderla, de modo que, no pudiéndose perder la dignidad humana sustancial en ningún supuesto, es en ella donde hay que hacer pie para desautorizar la pena de muerte o la tortura y para conceder al más criminal

⁴ Por ejemplo, en la Ley Nacional N° 11.723 de Régimen Legal de la Propiedad Intelectual; en la Ley Nacional N° 26.529 de Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud; y en la Ley Nacional N° 26.657 de Derecho a la Protección de la Salud Mental.

⁵ Ley Nacional N° 26.994 (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Sancionada: Octubre 1 de 2014. Promulgada: Octubre 7 de 2014.

la oportunidad y el derecho a la rehabilitación (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2015, p. 124).

Todo derecho personalísimo o de la personalidad es objeto de tutela, respeto y reconocimiento, por ello, el titular puede reclamar su prevención o reparación ante su lesión. Vale destacar, que la posibilidad de reclamar su prevención es un punto importante, sobre todo, considerando que el resarcimiento nunca logra reparar el perjuicio.

Un aspecto importantísimo referido a los derechos personalísimos, y específicamente a la participación de los NNA, es que estos derechos no están alcanzados por la representación. Es decir, “*Las decisiones sobre los derechos personalísimos o de la personalidad del representado quedan fuera de la órbita de las funciones del representante, por tratarse de derechos de carácter estrictamente personales y que, por lo tanto, no pueden ser suplidos por su representante*” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2015, p. 204).

Desinstitucionalización

La desinstitucionalización es entendida como un proceso que implica la elaboración de estrategias y la ejecución de acciones consensuadas con el NNA en función de su egreso de una institución, a la que haya ingresado por medio de la adopción de una medida excepcional de protección en el marco de una estrategia de restitución de sus derechos. La [**Lev Nacional Nº 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**](#) (2005), en su art. 41 establece que se debe “propiciar a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de los niños, niñas y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario”.

La desinstitucionalización requiere un proceso de trabajo junto al NNA y su grupo familiar y comunitario en el cual se pueden adoptar otras medidas de protección de derechos entendidas en sentido amplio y entre las cuales se pueden contar: el acceso a políticas públicas, la revinculación familiar, actividades socio-educativas, recreativas o formativas o el inicio de un tratamiento terapéutico, entre otras.

Las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños (2010) aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas a su vez postulan que los Estados deben desplegar estrategias para la desinstitucionalización de los sistemas de modalidades alternativas de cuidado. En este sentido, se promueve el acogimiento familiar, desarrollar políticas públicas de acompañamiento y fortalecimiento de las familias en pos de evitar posibles institucionalizaciones futuras, etc.

Es necesario aclarar que el término desinstitucionalización es utilizado comúnmente en el marco conceptual de la desmanicomialización, como modelo que se opone a la internación prolongada y sin revisión de sus fundamentos, de personas con padecimientos mentales en instituciones psiquiátricas y que propone en cambio una intervención integral en salud en su propio contexto social.

Discapacidad

De acuerdo a la [Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad \(2006\)](#)

"La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás" (Preámbulo, punto e.)

La denominación que se utiliza actualmente para este colectivo es la de personas con discapacidad, promoviendo evitar otras expresiones tales como discapacitado o personas con necesidades especiales ya que omiten la necesaria interacción de las personas con las barreras para definir este constructo teórico.

El concepto de discapacidad ha tenido diferentes acepciones que se suelen condensar en tres paradigmas:

Paradigma tradicional: Este modelo representa el conjunto de actitudes mantenidas tradicionalmente por la sociedad antigua, que le asignó un papel de marginación orgánico-funcional y social a las personas con discapacidad, ubicándolos en un lugar permanente de dependencia, sometimiento y exclusión. (Puig de la Bellacasa, 1990 en COPIDIS, s.f.).

Paradigma de rehabilitación: El contexto de posguerra de la Primera Guerra Mundial (1914- 1918) propició el surgimiento del paradigma de rehabilitación, identificado por centrar el origen de la discapacidad en el déficit o el diagnóstico médico. La rehabilitación implicó superar lo propuesto por el modelo tradicional basado en las actitudes de sobreprotección y/o rechazo, pero dejando a la persona con discapacidad supeditada a un rol de paciente o cliente respecto al profesional quien comanda la rehabilitación. (COPIDIS, s.f.).

Paradigma de la autonomía personal: Se fundamenta en respetar la autonomía de las personas para decidir sobre sus propias vidas y persigue como horizonte suprimir las barreras físicas, comunicaciones y actitudinales derivadas de los prejuicios y preconceptos. Dispone que las personas con discapacidad tienen derechos y obligaciones en igualdad de condiciones que los demás, debiendo tener un rol protagónico sobre sus propias vidas y un papel fundamental en la planificación y desarrollo de una sociedad inclusiva. La inclusión no se acota a un principio dirigido a una minoría (al estilo de las políticas de integración) sino a un conjunto de acciones orientadas a la eliminación de barreras para transformar a la sociedad en su conjunto. Este paradigma es el adoptado por la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con Discapacidad realizada por la Organización de las Naciones Unidas (COPIDIS, s.f.).

E

Efectividad de los derechos

Refiere al compromiso de los Estados de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole, destinadas a dar efectividad a los derechos reconocidos en la CDN. La ley Nacional 26.061 en su artículo 29 garantiza a su vez este principio en nuestro país. A su vez, la ley local 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone medidas legislativas, administrativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes en su artículo 7.

Los Estados partes adoptarán estas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan, y cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional. El desafío que postula la CDN es pasar del mero reconocimiento de los derechos y su proclamación, a la protección efectiva de ellos y a su satisfacción real. La efectividad de los derechos exige no sólo la recepción normativa de los derechos sino la adopción de mecanismos efectivos de garantía por parte del Estado.

Enfoque de Derechos

Las políticas públicas con enfoque de derechos constituyen acciones o estrategias para promover y hacer efectivos los derechos, basadas en obligaciones que los Estados contrajeron en virtud de normas y tratados de Derechos Humanos. Implican a su vez, la definición participativa de los principales problemas y necesidades. Al entenderlas así, estas políticas contemplan, tanto en su formulación como en la implementación y el monitoreo, los siguientes principios: participación, equidad, sustentabilidad, inclusión y trabajo multisectorial.

“Incorporar una perspectiva de derechos en el diseño e implementación de políticas públicas universales e integrales implica considerar a los destinatarios de ellas no como beneficiarios de la compasión estatal, sino como titulares de derechos que tienen el poder de exigir al Estado ciertos comportamientos” (CASACIDN, 2008, p. 9).

Las intervenciones con este enfoque, en el caso particular de NNA, deben estar orientadas a garantizar su interés superior; fortalecer el ámbito familiar y social de aquellos NNA que encuentren sus derechos vulnerados; adoptar medidas de protección integral desde la perspectiva de Derechos Humanos, vinculando cada derecho con el cumplimiento de otros derechos básicos.

Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes

La explotación sexual de niñas, niños y adolescentes supone la utilización de personas menores de 18 años de edad para relaciones sexuales, pornografía infantil y adolescente y exhibición en espectáculos sexuales, fundamentándose en una relación desigual de poder. Si existe además un intercambio económico o pago de otra índole para la persona menor de edad o para un tercero intermediario se considerará que es explotación sexual comercial. (Adaptado de la Declaración del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, Estocolmo, Suecia, junio de 1996).

Precisiones adicionales que deben tenerse en cuenta:

- No entra en consideración la existencia o no del consentimiento dado que cada NNA que se encuentra en situación de explotación sexual está ubicado dentro de una relación de sometimiento y desigualdad frente a quienes son sus explotadores (proxenetas, prostituyentes, tratantes). La explotación sexual infantil es considerada una de las peores formas de trabajo infantil de acuerdo al Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil (OIT, 1999)
- De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) la explotación sexual comercial infantil (ESCI) es la explotación por un adulto de un niño, niña o adolescente, menor de 18 años, acompañada del pago en efectivo o en especie al niño, niña o adolescente, o a un tercero o terceros. La OIT considera que la ESCI es una grave violación de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, y una forma de explotación económica análoga a la esclavitud y al trabajo forzoso, que constituye además un delito por parte de los que utilizan a niñas, niños y adolescentes para el comercio sexual.
- No toda explotación equivale a Trata de Personas: sólo se produce a menos que los otros elementos exigidos (acciones y medios) también hayan sido establecidos; la explotación entonces es su finalidad, su objetivo último. (Revisar el concepto de Trata de Personas de este Glosario para mayor información)

G

Género

El género como categoría de análisis penetra y desarma las naturalizadas relaciones de desigualdad y su aparición y apropiación tiene que ver con ámbitos de reclamos por condiciones de igualdad.

Según análisis históricos y sociológicos existen relaciones jerárquicas entre algunos de los sujetos sociales con respecto a roles, posiciones y espacios de distribución del poder apoyadas en las diferencias biológicas, las cuales han sido consideradas esenciales e inmutables. Sin embargo, lo biológico no constituye un núcleo previo e invariable sobre el cual se construyen las identidades sexuales, sino que la biología está atravesada y modificada por las relaciones sociales. (Dorlin, 2009). Lo material biológico no define ni la identidad sexual, ni las capacidades sociales. (Lamas, 2002)

En esta línea, si se considera que las identidades sexuales son producto de la cultura no es posible concebir sólo dos identidades: la masculina y la femenina y que el deseo esté sólo orientado hacia el opuesto. El ser femenino y el ser masculino son resignificados por los distintos sujetos, por lo tanto la resultante en identidad no es completa e inequívoca con uno de los dos. Lo que existen son formas de estas identidades más legitimadas que otras. (Sabsay, 2009)

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos OEA)

“Un Sistema Nacional de Protección (SNP) basado en derechos debe considerar necesariamente los principios de igualdad y no discriminación y cómo éstos son aplicables a asuntos de género. Este enfoque apunta a identificar y modificar el conjunto de estereotipos, creencias, prácticas, normas y valores sociales que se construyen a partir de la diferencia sexual y de los roles de género, los cuales han sido empleados de forma histórica para discriminar en contra de las mujeres. La consideración de este enfoque es fundamental para que puedan tomarse medidas para superar las desigualdades y la discriminación estructural, basadas en el género y en el sexo, y moverse hacia una igualdad más real entre todos los niños, niñas y adolescentes” (CIDH, OEA, 2017, p.146)

Identidad

Derecho fundamental de todo niño, niña y adolescente consagrado en la normativa nacional e internacional que refiere al derecho a un nombre, a una nacionalidad, a la lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus progenitores, a la preservación de sus relaciones familiares, a la cultura de su lugar de origen, a preservar su idiosincrasia y al reconocimiento de su identidad de género. Implica el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades.

La Ley Nacional 26.061 además proclama el derecho a la documentación junto con la garantía estatal de inscripción gratuita ante el Registro Nacional de las personas.

La Ley Nacional 26.743 de identidad de género habilita a la rectificación registral de niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su identidad de género autopercibida con los procedimientos establecidos en el artículo N° 5.

Interés superior del niño

Plena vigencia y máxima satisfacción, integral y simultánea de todos los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes. Este principio se especifica y complementa con el derecho del niño a expresar su opinión o punto de vista, en todos los asuntos que le afecten y hace alusión a sus derechos fundamentales⁶. La Ley Nacional 26.061 y La ley 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo tienen establecido en su articulado como elemento fundamental.

La correcta aplicación de este principio supone que siempre ha de tomarse aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos y su menor restricción posible; considerando, no sólo el número de derechos afectados sino también su importancia relativa.

La Observación General nº 14 del Comité sobre los Derechos del Niño titulada “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial” subraya que se trata de un concepto triple: es un derecho sustantivo a la vez que un principio jurídico interpretativo fundamental que obliga a las autoridades de aplicación a abandonar cualquier análisis tutelar y una norma de procedimiento para el proceso de adopción de decisiones que afecten a los niños, niñas y adolescentes.

⁶ Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 3, 9.1, 20, 21 y 37 inc. c (1989).

Interdisciplina

La interdisciplina, conlleva la construcción de un posicionamiento epistemológico para abordar un problema determinado, no es la mera suma de diversas disciplinas. Supone por lo tanto varias ideas: la complejidad del objeto de estudio, la visión que se tiene desde cada disciplina, lo incompleto de cada una de esas miradas y la necesidad de un espacio de construcción.

En términos de Jean Piaget, (1975)

"Nada nos compele a dividir lo real en compartimentos estancos, o en pisos simplemente superpuestos que corresponden a las fronteras aparentes de nuestras disciplinas científicas, y, por el contrario, todo nos obliga a comprometemos en la búsqueda de instancias y mecanismos comunes. La interdisciplinariedad deja de ser un lujo o un producto ocasional para convertirse en la condición misma del progreso" (p. 141)

En el campo de las ciencias sociales, los problemas (de intervención o de investigación) son complejos. En este sentido, Alicia Stolkiner (en Elichiry, 1987) refiere que:

"La interdisciplina nace, para ser exactos, de la incontrolable indisciplina de los problemas que se nos presentan actualmente. De la dificultad de encasillarlos. Los problemas no se presentan como objetos, sino como demandas complejas y difusas que dan lugar a prácticas sociales inervadas de contradicciones e imbricadas con cuerpos conceptuales diversos" (p. 313)

Cada campo disciplinario produce un modo particular de investigar y de intervenir. Está constituido por la racionalidad con la que se construye, los componentes ideológicos que se sostienen y las relaciones de poder que se establecen. La dificultad de renunciar al poder disciplinario resulta ser un obstáculo para el trabajo con otras disciplinas. La interdisciplina busca integrar las perspectivas de cada disciplina, compartiendo los marcos conceptuales y dependiendo unas de otras.

Multidisciplinar, interdisciplinar y transdisciplinar, son distintos formas de acceder al estudio de un objeto no sólo mediante una disciplina individual, sino mediante la interacción de varias disciplinas.

La multidisciplina plantea el encuentro de varias disciplinas, cada una de ellas con su cuerpo teórico y metodológico específico, para abordar un objeto de estudio compartido. La convergencia no implica un diálogo entre las partes ya que cada una construirá el objeto común desde su marco conceptual específico confluendo en un informe que caracterizará desde las perspectivas involucradas lo que se estudia. Los estudios multidisciplinarios rebasan parcialmente los límites de los conocimientos disciplinarios aunque no lo trascienden; su meta se limita al marco de referencia de la investigación disciplinaria.

Por su parte, los estudios transdisciplinarios pretenden conocer fenómenos u objetos derrumbando las fronteras entre las disciplinas, se proponen ir más allá de la mera integración o cooperación entre disciplinas. Algunos autores como Edgar Morin y Jean Piaget, plantean que la transdisciplinariedad es un estadio superador de la fragmentación de las disciplinas.

Intervención

La intervención consiste en la construcción de un espacio y un tiempo artificial, un escenario integrado por los diferentes actores, con la finalidad de modificar o revertir la situación de vulneración de derechos de NNA presentada ante el programa o servicio.

Es decir, no es un episodio natural (Carballeda, 1996); la intervención se construye desde la perspectiva de los diferentes actores (trabajadoras/es, sujetos que acuden a los programas y servicios) en un contexto histórico particular. Se encuentra atravesada por la historia de la institución, del programa o servicio, las prácticas profesionales de los que la llevan a cabo, los discursos de las distintas disciplinas, la construcción imaginaria de los sujetos sobre la institución y los propios problemas del sujeto de la intervención.

La intervención surge a partir de una demanda que puede ser espontánea, realizada por el propio niño, por su familia o sus referentes afectivos, o por medio de una derivación realizada por algún programa o servicio del sistema de protección. *“Exige desde el sujeto profesional la capacidad para comprender e interpretar esa demanda e incorporar una reflexión ética en términos de reconocer las consecuencias que sobre el otro, produce la intervención”* (Carballeda, 1996, p. 8).

La metodología de intervención debe ser definida desde los postulados teóricos y supuestos ideológicos del paradigma de la protección integral de derechos de NNA, desde el cual la institución comprende la situación y se establecen las acciones y las estrategias a implementar para la protección o restitución de los derechos amenazados o vulnerados.

M

Maltrato Físico

Toda acción no accidental dirigida a la niña, niño o adolescente que atente contra su integridad física, produciendo daños físicos, enfermedad o la posibilidad de sufrir alguno de éstos, y que es ejercida por los padres o adultos responsables, u otras personas en posición de autoridad respecto de ellos. (UTEMIJ, 2012)

El castigo físico, aún bajo el supuesto de que pudiera ser utilizado como medida disciplinar, es vulneratorio de los derechos de niñas, niños y adolescentes y se considera maltrato.

Maltrato Infanto-Juvenil

Se entiende por Maltrato Infanto-Juvenil (UTEMIJ, 2012) a:

“todo acto que por acción u omisión provoque en la niña, niño o adolescente un daño real o potencial en su integridad y desarrollo físico, sexual, emocional, cognitivo o social, ejercido por personas, grupos de personas o instituciones que sostengan con la niña, niño o adolescente una relación asimétrica de autoridad, confianza o poder” (p.33).

Dicha definición mantiene concordancia con la expuesta por la Organización Panamericana de la Salud, que enuncia que: “el abuso o maltrato de menores abarca toda forma de maltrato físico y/o emocional, abuso sexual, abandono o trato negligente, explotación comercial o de otro tipo, de la que resulte el daño real o potencial para la salud, la supervivencia, el desarrollo o la dignidad del niño en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder” (Organización Panamericana de la Salud, 2013, p.3).

En el maltrato infanto-juvenil podemos distinguir cinco grandes modalidades que están descriptas en este Glosario:

Abuso sexual infantil, maltrato físico, maltrato psicológico o emocional, negligencia o abandono y Síndrome de Münchhausen por Poderes.

Maltrato Psicológico o Emocional

Hostilidad, rechazo, la denigración verbal, la descalificación constante, la indiferencia o cualquier acción que humille a la niña, niño o adolescente en forma crónica, proporcionándole un contexto de desarrollo emocional inestable o amenazante, por parte de sus padres, adultos responsables o personas en relación de autoridad, confianza o poder. (UTEMIJ, 2012)

El maltrato emocional se encuentra presente en toda forma de maltrato y puede provocar daños en el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente, que afecten su constitución psíquica y comprometan, de esa manera, su capacidad de vincularse y desenvolverse socialmente. Las diversas formas de maltrato emocional pueden darse por medio de situaciones de rechazo, evitación o indiferencia sostenida; amenazas, insultos y desvalorización; presiones o exigencias extremas.

Medidas de Protección Integral de Derechos

Las Medidas de Protección Integral que enuncia la [Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes](#) (2005), es uno de los medios con los que cuenta el Sistema de Protección Integral de Derechos a fin de lograr sus objetivos. Coincide en cuanto a sus características con las denominadas “Medidas de Protección Especial de Derechos”, descriptas en la legislación local de la CABA N°114. Estas medidas son aquellas emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varios NNA individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias.

La amenaza o violación de derechos a la que refiere la ley, puede provenir de la acción u omisión del Estado, la sociedad, los particulares, los padres, la familia, los representantes legales o responsables, o provenir de la propia conducta del NNA involucrado. La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos y mucho menos su institucionalización.

Los arts. 33 y 34 de la Ley Nacional N° 26.061 (2005) son quienes las definen e indican cuándo y cómo deben ser utilizadas, a la vez que limitan la intervención del Estado.

Medidas Excepcionales

Las Medidas Excepcionales –arts. 39 al 41 de la [Ley Nacional Nº 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes](#) (2005)- son aquellas adoptadas por los órganos administrativos locales de protección de derechos cuando los NNA estuvieran temporal o permanentemente privados de la convivencia en su medio familiar o cuyo superior interés exija que no habiten en ese medio.

Su objetivo también es la conservación o recuperación del ejercicio y goce de aquellos derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias. Sólo podrán implementarse una vez que se hayan cumplimentado previamente todas las Medidas de Protección Integral de Derechos, mediante acto jurídicamente fundado que puede prolongarse únicamente mientras persistan las causas que le dieron origen. La autoridad judicial competente funciona como instancia de garantía del procedimiento, controlando su legalidad.

El Código Civil y Comercial de la Nación establece en el artículo 607 inciso C que las medidas excepcionales pueden disponerse por un lapso de ciento ochenta días. Vencido este plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad afirmativa o negativamente. Dicho dictamen se debe comunicar al Juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas.

Negligencia / Abandono

El maltrato infanto juvenil por negligencia refiere a aquellas situaciones donde las necesidades físicas y/o emocionales de la niña, niño o adolescente no son cubiertas de manera temporal o permanente por ningún adulto responsable que cuente con los recursos psicofísicos, materiales y sociales para dicha función, generándole, de esa manera, un daño real o potencial. (UTEMIJ, 2012)

El abandono consiste en la desaplicación física, psíquica y/o emocional permanente, frecuente o eventual de la responsabilidad respecto de la niña, niño o adolescente, por parte de los adultos a cargo.

Cabe destacar que estas modalidades de maltrato se establecen en el marco de un vínculo familiar caracterizado por el desinterés y la desafectivización y no deben ser confundidas con la falta de provisión relacionada con la carencia de recursos materiales.

Niñas, Niños y Adolescentes (NNA)

La [**Convención sobre los Derechos del Niño**](#) (1989) en su art. 1º entiende por “niño” a todo ser humano menor de 18 años de edad salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Esto es la población comprendida entre los 0 y los 17 años de edad cumplidos. Toda referencia de cualquier índole a las personas incluidas en este grupo etario deberá realizarse utilizando la expresión “Niñas, Niños y Adolescentes”. La denominación “menores de edad” se utiliza exclusivamente cuando razones técnicas insalvables lo justifiquen (Ley CABA Nº 114, 1998).

El Código Civil y Comercial de la Nación establece en el Artículo 25 que son adolescentes aquellas personas de 13 a 18 años de edad. El Artículo 26 dispone además que al adolescente entre trece y dieciséis años se le debe presuponer aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física. A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

No discriminación

El principio de no discriminación tiene una doble expresión en la CDN. En primer término, la Convención es en sí misma un tratado contra la discriminación, ya que pretende asegurar que niñas, niños y adolescentes tengan la titularidad de los mismos derechos que les corresponden a todas las personas, y para lograrlo, no sólo los reafirma sino que establece nuevas protecciones dado que se trata de sujetos en desarrollo. La segunda expresión, es que la no discriminación, exige una protección igualitaria de los derechos de la infancia, atendiendo a sus particularidades. Todas las niñas y los niños, cualquiera sea su condición, tienen derecho a no ser discriminados.

P

Participación

Este principio señala que niñas, niños y adolescentes son ciudadanos plenos de la democracia y por lo tanto se debe garantizar su participación activa en la sociedad, no sólo para los asuntos definidos estrictamente como sus propios intereses, sino también, para todos aquellos que interesan a la sociedad en su conjunto.

La participación de niñas, niños y adolescentes aparece en las normativas nacionales e internacionales bajo diferentes formas tales como el derecho a ser oído, a expresar su opinión y ser tenidos en cuenta, a tener sus propias ideas, a jugar y tener actividades culturales y artísticas, a recibir y difundir informaciones, a tener libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; a tener libertad de asociación y de reunión, a recurrir a cualquier decisión que los afecte, a prepararse para ser un ciudadano activo y formarse para la convivencia democrática.

En concordancia con estos elementos, se considera importante recuperar la definición de participación emanada del Encuentro “Participación de niños, niñas y adolescentes en América Latina” desarrollado en Cuenca, Ecuador, en el año 2004. La Declaración de Cuenca (2004) recopila las voces de niñas, niños y jóvenes presentes en el encuentro y expresa:

“La participación es un derecho que se logra a través de un proceso de construcción y lucha individual y colectiva con responsabilidad y organización, para garantizar que la opinión y expresión de los niños, adolescentes y adultos (sin distinción de raza, religión, capacidades físicas, sexo, opinión política ni de ningún tipo) incidan en forma prepositiva en la toma de decisiones en todos los ámbitos. Este proceso de construcción debe fundamentarse en relaciones horizontales, con respeto, solidaridad, excelencia, dejando de lado las formas decorativas, enunciativas y de manipulación.”

Patronato

En la Argentina, el Paradigma Tutelar se cristalizó a través de la Ley Nacional N° 10.903 de Patronato de Menores sancionada en 1919. Esta ley, también conocida como “Ley de Patronato” o como “Ley Agote”, por el apellido de su impulsor, el Dr. Luis Agote, fue pionera a nivel latinoamericano y supuso la reforma del Código Civil y del Código de Procedimientos en lo Criminal y la creación y ampliación de funciones de diversos dispositivos institucionales, como el Consejo Nacional del Menor.

Con la sanción de esta ley, se ampliaron las facultades del Estado, permitiendo su intervención tanto en el destino de los niños sin padres, como en la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los

progenitores respecto de sus hijos. El Estado, por medio de los jueces nacionales o provinciales, quedaba a cargo de los niños -cuyos padres no eran considerados capaces de criarlos adecuadamente- remitiéndolos a otras familias, a instituciones de beneficencia, hogares, reformatorios y/o asilos.

Comienza así una intervención que, con el objetivo manifiesto de proteger a los niños, segmentaba a la infancia y adoptaba la internación / institucionalización como primera medida, en todos los casos en los que se consideraba que éstos se encontraban “en abandono material o moral o peligro moral”. De esta manera se intervenía por igual cuando los NNA estaban en situación de pobreza, eran víctimas de delitos, presuntos infractores o vivían en familias consideradas disfuncionales.

Cabe resaltar, que los principios y valores del marco jurídico de la Ley Nacional N° 10.903 siguieron rigiendo hasta finales del siglo pasado, la modalidad de intervención en el campo de la niñez. Recién con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, que fue acompañada por una progresiva adecuación normativa, se producen cambios sustanciales sobre la manera de concebir a los NNA en relación con sus derechos, que dan inicio al Paradigma de la Protección Integral.

Políticas Públicas

Las políticas públicas consisten en el conjunto de acciones de gobierno ejecutadas para alcanzar los fines hacia los que se orienta el ejercicio del poder político (Vilas, 2011, p. 74) Están vinculadas con el desarrollo del orden democrático, con las variables económicas –presupuesto, gasto público-, entre otros; se encuentran en el corazón de las relaciones y del orden social (Souza, 2006)

Existen diversas definiciones que enfatizan diferentes aspectos. Según Celina Souza,

“Puede considerarse a las políticas públicas como un campo de conocimiento que busca poner a un gobierno en acción y/o analizar esa acción. La formulación de políticas públicas se constituye en una etapa en que los gobiernos democráticos traducen sus propósitos en plataformas electorales, en programas y acciones que producirán resultados o cambios en el mundo real” (Souza, 2006, p.26. Traducción propia.)

Puede definirse la política pública como el conjunto de objetivos, decisiones, acciones y omisiones que lleva a cabo un gobierno, para solucionar problemas que los ciudadanos y el propio gobierno consideran prioritarios. Las políticas públicas pueden ser entendidas como un proceso que se inicia cuando se detecta un problema, para eliminarlo o mitigarlo. Las políticas tienen momentos diferentes, relacionados unos con otros: la definición del problema a abordar, el diseño de la política y la toma de decisiones, la implementación y la evaluación de la misma. (Tamayo Sáez, 1997).

También, en términos de Oszlak y O'Donnell (1976), pueden ser entendidas como un conjunto de acciones y omisiones que manifiestan una determinada modalidad de intervención del Estado en relación con una cuestión que concita la atención, interés o movilización de otros sectores de la sociedad civil.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, las políticas públicas son consideradas como un instrumento para efectivizar los derechos (Jiménez Benítez, 2007). El mismo autor señala que para entender la perspectiva de los derechos humanos es conveniente distinguir entre aquellos como ‘resultado o fin’ y el enfoque de los derechos humanos como ‘proceso o medio’.

El sujeto de los derechos humanos está pensado como un sujeto activo en la construcción de las democracias participativas e inclusivas en sus distintas dimensiones culturales, sociales y políticas propias. Es en este sentido que los derechos humanos se constituyen en el fundamento de la formulación y de la ejecución de políticas públicas, siendo éstos el objeto mismo de aquéllas.

Las políticas públicas basadas en los derechos humanos tienen las siguientes características: **Integrales**: los programas deben tener en cuenta la complejidad de las problemáticas; **Intersectoriales**: deben actuar rompiendo el paradigma sectorial de la competencia por áreas; **Participativas**: deben ser elaboradas e implementadas con participación y consulta de las poblaciones destinatarias; **Universales**: tendrán cobertura universal, para todos sin ningún tipo de discriminación o exclusión; **Intergubernamentales**: deben permitir la articulación en los diferentes niveles de gobierno territorial: lo nacional, lo departamental y lo local; **Coordinadas**: se necesita de la permanente concertación entre autoridades públicas de los distintos niveles de gobierno, en condiciones de respeto a la autonomía y bajo los principios de la concurrencia, coordinación y subsidiariedad de la acción pública.

Políticas Sociales

Las políticas sociales son un tipo de política pública que se caracteriza por la intervención del Estado en los procesos de provisión de bienestar social en toda sociedad en un período determinado. (Esping Andersen, 1993). Son definidas desde el marco más amplio del esquema de acumulación en curso de cada país. (Vilas, 1997)

La implementación de políticas sociales como principio integrativo societal, no sólo se encuentra ligado a la eliminación de la pobreza como lo veían los economistas clásicos, sino que debe ser entendida como un intento de igualdad social en un contexto histórico determinado.

En términos modernos, el concepto de “políticas sociales” tiene su origen en el reconocimiento de la desigualdad entre diferentes actores. En este sentido, se pueden diferenciar dos modos en que el Estado, desde su rol de

“igualador” social, planifica sus acciones en pos de reducir las diferencias sociales a su interior. Así, las políticas que se tracen pueden estar orientadas a toda la población –en este caso se habla de políticas universales– o estar destinadas a solucionar algún problema de un grupo específico –estas son las denominadas políticas focalizadas–.

El principio de universalidad supone garantizar a todas las personas aquellos bienes y servicios de calidad que son considerados indispensables para participar plenamente en la sociedad mientras que las políticas focalizadas responden a la necesidad de restituir un derecho vulnerado, mitigar una situación crítica o emprender acciones diferenciadas según las características de la población (PNUD, 2013).

Así, las políticas sociales universales son aquellas prestaciones asistenciales con las cuales el Estado beneficia a todos los ciudadanos, sin tomar en cuenta el nivel socioeconómico, pobreza u otros ítems que discriminan en uno o en otro sentido. En tanto, las políticas sociales focalizadas son prestaciones restringidas a un subgrupo dentro del universo. Y ese subgrupo, se arma por alguna característica relacionada con una situación de privación (Fundación Centro de Investigaciones de la Economía Social, 2013).

Se debe subrayar que las políticas universales y las focalizadas no son necesariamente incompatibles, incluso, en algunos casos pueden ser complementarias, ya que la presencia de inequidades económicas, sociales y culturales hace que los destinatarios de las políticas públicas universales reciban sus beneficios con impacto desigual. Por ello, en muchos casos se hacen necesarias las políticas focalizadas o diferenciadas para complementar y tratar de reducir lo más posible esa inequidad. (Bronzo y Repetto, 2005; Cecchini, 2011).

Progenitor afín

El Código Civil y Comercial de la Nación en el Artículo 672 define esta figura como el cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente. Debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia. En caso de desacuerdo entre el progenitor y su cónyuge o conviviente prevalece el criterio del progenitor. Esta colaboración no afecta los derechos de los titulares de la responsabilidad parental.

La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario. Cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. Sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio.

Referente afectivo

Persona adulta que se constituya en figura de apoyo y sostén emocional para el acompañamiento de una niña, niño o adolescente sin cuidados parentales que se encuentre institucionalizado, con el cual establezca una vinculación significativa. Se debe promover que el referente afectivo forme parte de la red de contención del NNA, asistiéndolo en el ejercicio de sus derechos durante el período de residencia en el ámbito institucional, ayudándolo en la construcción y acompañamiento de un proyecto de vida adulta, con miras a trascender a su egreso. Esta figura se tiende a fomentar especialmente para niños mayores de diez años y no habilita a un vínculo filiatorio.

Responsabilidad parental

La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo/a, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado. El Código Civil y Comercial de la Nación (CCC) brinda esta definición en el Artículo 638.

A diferencia de la figura de la patria potestad vigente en el Código anterior, la responsabilidad parental se rige por principios fundamentales que hacen a la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes: interés superior del niño, autonomía progresiva y el derecho a ser oído.

El título VII del CCC aborda exhaustivamente este concepto estableciendo la titularidad y las responsabilidades en el ejercicio de la responsabilidad parental; el cuidado personal del hijo por parte de los progenitores (definido como deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del niño); la obligación de prestar alimentos a los hijos hasta los veintiún años; la prohibición de malos tratos, etc.

Síndrome de Münchhausen por Poderes

El síndrome de Münchhausen por poderes es una de las formas más difíciles de detectar el maltrato infanto-juvenil en la cual el adulto responsable del cuidado de un NNA le provoca o simula de manera repetitiva o crónicamente signos o síntomas, físicos o psicológicos que atribuye a una enfermedad. Suele comenzar con la fabricación de síntomas leves pero con el paso del tiempo, puede configurarse como una situación crónica que puede llegar a ser grave, especialmente si se utilizan sustancias para la simulación.

El síndrome de Münchhausen por poderes incluye a los dos protagonistas: el niño que sufre el maltrato y la persona que lo produce quien suele padecer graves problemas psicológicos. Las niñas, niños y adolescentes, víctimas de este tipo de maltrato, son sometidos generalmente a innumerables procedimientos médicos, muchas veces invasivos e innecesarios, en búsqueda de las causas de sus malestares. Estos niños suelen ser hospitalizados por presentar grupos de síntomas que no encajan en ninguna enfermedad conocida.

Sistema de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

Según el art. 32 de la [Ley Nacional N° 26.061](#) (2005), el Sistema de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes es:

Un conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades y servicios, públicos y privados, que definen, ejecutan, controlan y evalúan las políticas, planes, programas y acciones, en el ámbito nacional, provincial y municipal, con el propósito de garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia; define medidas, procedimientos, sanciones y recursos, en todos los ámbitos, para asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y restantes tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino.

La Ley Nacional N° 26.061 (2005) conforma un nuevo marco conceptual y operativo que da origen al Sistema Nacional de Protección Integral de Derechos de NNA, dando cuenta de la nueva institucionalidad para la infancia construida a partir de los lineamientos jurídicos, políticos y sociales consagrados por la CDN.

El nivel Nacional es representado por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) quien ejerce la representación del Estado Nacional en las áreas de su competencia y diseña normas generales de funcionamiento y principios rectores que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas de asistencia y protección de derechos de los sujetos de esta ley, entre otras funciones.

El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF) es el órgano de articulación y concertación para el diseño, planificación y efectivización de políticas públicas para niñas, niños y adolescentes en el país. Entre sus responsabilidades se destacan; participar en la elaboración en coordinación con la SENA de un plan nacional de acción como política de derechos para NNA y la promoción en conjunto con la SENA de mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la infancia.

A nivel provincial existen los órganos administrativos de planificación y ejecución de las políticas de la niñez cuya forma y jerarquía fue definida por cada jurisdicción. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, este rol es desempeñado por el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (CDNNYA) creado por la Ley 114/98 sancionada por la Legislatura de la Ciudad. Es el organismo competente –con autonomía técnica y administrativa y autarquía financiera – en materia de promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes. (Magistris y Litichever, 2013, p.66).

A su vez, en Ciudad de Buenos Aires la Dirección General de Niñez y Adolescencia (DGNYA) dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat tiene a su cargo la ejecución de programas de infancia en tres niveles de intervención: atención directa, albergue institucional y egreso y desinstitucionalización. (Magistris y Litichever, 2013, p.68).

Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil

Es un sistema de administración de justicia que extiende los derechos y garantías del debido proceso a los adolescentes a quienes se le impute la comisión o la participación en una acción tipificada como delito. De acuerdo a la Ley 22.803, es punible el joven a partir de 16 años a excepción de la comisión de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, con multa o con inhabilitación. La característica principal de estos sistemas es que la pena es al mismo tiempo educativa y sancionadora, permite la reparación del daño causado y consecuentemente el archivo de la causa con la menor restricción de derechos posible para privilegiar la integración social del adolescente.

Dicho Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil debe adecuarse a: la [Convención sobre los Derechos del Niño](#) (1989); [las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores \(Reglas de Beijing\)](#) (1985); [las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados](#)

de libertad (Reglas de la Habana) (1990); las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) (1990) y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) (1990). De esta manera se compromete a los Estados Partes a tomar todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los adolescentes de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se los acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes. Se establecen así dos sistemas penales claramente diferenciados: el Sistema Penal Especializado para Adolescentes, y el Sistema Penal General para adultos.

El Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, entiende a NNA como sujetos activos de derechos, e implica, entre otras cosas, el reconocimiento de derechos, garantías y reglas procesales, el derecho a la defensa en juicio, y la adopción de penas adecuadas a la edad con contenido socio-educativo. La especialización del sistema implica que los órganos judiciales y administrativos se encuentren capacitados para actuar cuando los delitos son cometidos por adolescentes; que los procedimientos se adapten a sus necesidades, previendo incluso estándares más exigentes en comparación con los vigentes para las personas adultas; que las autoridades administrativas de aplicación y los establecimientos de ejecución de las penas sean adecuados para adolescentes; y que las sanciones penales y las medidas alternativas al proceso penal sean diferentes a las del régimen general (MDSN-UNTREF-UNICEF, 2008).

Al día de hoy, el sistema penal actual para adolescentes a nivel nacional⁷ no se adecua a los estándares internacionales vigentes. El Decreto-Ley 22278/80 y 22803/83 posee una concepción tutelar de la niñez. Este faculta al magistrado a disponer tutelarmente del adolescente imputado durante el proceso de investigación y de tramitación con independencia de la edad que tenga éste. De esta manera, le otorga un alto grado de discrecionalidad, en cuanto puede disponer de medidas restrictivas de la libertad del adolescente que no se encuentran previamente determinadas ni en su extensión ni en su modalidad de ejecución. Por su parte, su art. 4, permite que una persona a partir de los 16 años de edad pueda recibir la pena prevista por el Código Penal para los adultos, y que su aplicación quede supeditada fundamentalmente a indicadores subjetivos. Según E. Zaffaroni (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2008), dicho régimen penal refleja una clara adhesión al derecho penal de autor. En forma contraria a las disposiciones internacionales: “(...) el régimen penal vigente en la materia a nivel nacional permite que, independientemente de que se trate de un sujeto punible o no punible, un adolescente pueda sufrir restricciones a su libertad personal por razones distintas al hecho delictivo imputado, esto es, por razones de índole personal no definidas en forma taxativa por la ley” (pp.186-188).

⁷ La Ley Nacional N° 26.357 (2008) aprueba el Convenio de transferencia progresiva de competencias penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esto hace que en la CABA, en materia penal, haya dos jurisdicciones y por lo tanto, dos marcos normativos sobre las cuestiones penales para las personas menores de 18 años de edad.

Los dispositivos del Sistema Penal juvenil se organizan conforme a la implementación de las medidas judiciales de carácter penal. Podemos identificar, así, dispositivos de restricción y de privación de la libertad (UNICEF, SENNAF, 2015).

Cabe destacar que la aplicación de un dispositivo u otro debe atender el principio de progresividad. En este sentido, los jueces deberían optar por Programas de Supervisión en Territorio antes que dispositivos de restricción y éstos últimos antes que los dispositivos de privación.

T

Trabajo infantil

Se define como toda actividad que implique la participación de NNA en tareas económicas orientadas al mercado, independientemente de la relación de dependencia laboral o la prestación de servicios que realice. Asimismo, se considera como trabajo infantil aquel que impide el acceso, la permanencia y el rendimiento aceptable en la escuela o el trabajo que se hace en ambientes peligrosos que tienen efectos negativos inmediatos o futuros en su salud o en condiciones que afecten el desarrollo psicológico, físico, moral y social.

Así, el trabajo infantil incluye toda actividad de comercialización, producción, transformación, distribución o venta de bienes y servicios, remunerada o no, visible o no, realizada en forma independiente o al servicio de otra persona natural o jurídica, por personas que no han cumplido los 18 años de edad (IPEC/OIT, 1998).

En Argentina, esta definición tiene un correlato legal en la [**Ley Nacional N° 26390**](#) ya que se prohíbe, con pocas excepciones, el trabajo de NNA menores de 16 años y fija importantes regulaciones para el de los adolescentes de 16 y 17 años.

Normativa relacionada

- a) [**Ley N° 937**](#) (2002)
- b) [**Convención sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, N° 182**](#) (1999);
- c) [**Convención de los Derechos del Niño**](#) (1989);
- d) [**Convenio de la OIT sobre la Edad Mínima, N° 138**](#) (1973);
- e) [**Convenio sobre la Protección contra las radiaciones, N° 115**](#) (1960);
- f) [**Convenio sobre el examen médico de los menores \(industria\), N° 77**](#) (1946);
- g) [**Convenio sobre el examen médico de los menores \(trabajos no industriales\), N° 78**](#) (1946);
- h) [**Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores \(trabajos no industriales\), N° 79**](#) (1946)

La principal ley que enmarca en la Argentina el trabajo infantil es la [**Ley Nacional de Contrato de Trabajo**](#) (1976) que prohíbe ocupar a menores de 14 años de edad en cualquier tipo de actividad, con pocas excepciones, por ejemplo si el trabajo consiste en la ayuda a un emprendimiento familiar mientras la actividad desarrollada no sea nociva ni peligrosa para la salud del niño. Asimismo, dicha ley fija algunas regulaciones para el trabajo adolescente: su jornada de trabajo debe ser de 6 hs. diarias o 36 semanales y no podrán ocuparse en trabajos nocturnos.

Tráfico de personas

El [Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire](#) (2000) define como tráfico a: “la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material” (art. 3, inc. a).

Se entiende por tráfico, la facilitación de un cruce de fronteras sin cumplir los requisitos legales o administrativos, con el fin, al menos aparente, de arribar al país fronterizo. La persona migrante otorga su consentimiento, se establece una relación entre el traficante y el migrante que finaliza al cruzar la frontera y el migrante está en libertad de decidir sobre su desplazamiento. El traficante no diferencia ni le interesan grupos poblacionales específicos y generalmente cobra por adelantado su tarea.

El tráfico es un delito contra el Estado ya que infringe las disposiciones o leyes de inmigración.

Trata de personas

Captación, transporte y/o traslado, acogida o recepción de personas u ofrecimiento a terceros -ya sea desde o hacia el extranjero o dentro del territorio nacional- (acciones) recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra (medios) con fines de explotación.

Las situaciones de trata de NNA para ser definidas como tales no requieren demostrar que se haya recurrido a la fuerza, el engaño o ningún otro medio. La existencia de acciones de captación, traslado, acogida etc. que tengan por finalidad la explotación son suficientes para comprobar este delito en NNA.

Esta definición desconoce cualquier posibilidad de los NNA de consentir la explotación aún por encima de los derechos de quienes ejercen su representación legal o son sus responsables adultos como los padres, encargados o tutores. Se considera que existe delito de trata independientemente de lo que sostenga la víctima.

Normativa relacionada

a) [Ley Nacional N° 25.632](#) (2002) Aprueba la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos complementarios para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños y contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire.

- b) Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, (2000) especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Es conocido como el *Protocolo de Palermo*
- c) Ley Nacional N° 26.364 (2008) de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas.
- d) El Decreto N° 130/GCBA (2010) crea el “Comité de Lucha contra la Trata” en la Ciudad de Buenos Aires y aprueba el “Protocolo para la Detección y Prevención de la Trata de Personas y la Asistencia Integral a las Víctimas”.

Violencia

La violencia es entendida según el art. 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) como “toda forma de perjuicio u abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”.

El Estado debe, entonces, asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para garantizar su bienestar, contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, abuso sexual, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley. Es deber de la familia, la sociedad y el Gobierno de la Ciudad proteger la dignidad de NNA impidiendo que sean sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio, a prostitución, explotación sexual o a cualquier otra condición inhumana o degradante ([Ley CABA N° 114](#), 1998, Art. 18)⁸.

Violencia Institucional

Se refiere a cualquier norma, procedimiento, prácticas, actuaciones u omisiones de parte de instituciones públicas o privadas, o bien, de la actuación individual de su personal, que comporte violencia hacia las personas. La violencia institucional también puede referirse a las prácticas inadecuadas o insuficientes que dilaten, dificulten, impidan, amenacen y/o violen el ejercicio de derechos reconocidos en la Constitución Nacional (1994), la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1996), las leyes nacionales y las leyes locales.

En el caso de las mujeres, el art. 6 inc. B. de la [Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres](#) (2009), define como violencia institucional a:

Aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil.

Por su parte, para el Observatorio de Seguimiento de Casos de Violencia Institucional con ámbito en la CABA, la violencia institucional es todo aquel acto que implique el uso de la fuerza, el poder físico y/o la coacción, ya sea de hecho o como una amenaza, de naturaleza física, sexual, psíquica o que incluya privaciones o descuidos frente a una persona o un grupo de personas, ejecutado por funcionarios del Poder Ejecutivo, Legislativo, y

⁸ Convención sobre los Derechos del Niño (1989), arts. 32, 34, 35 y 39.

Judicial, así como por las personas que cumplen funciones en esos poderes y/o por integrantes de las fuerzas de seguridad y policiales de cualquier jurisdicción en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires, en cumplimiento de sus funciones; que viole algún derecho reconocido tanto por la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes nacionales y las leyes locales. Los actos constitutivos de violencia institucional pueden consistir tanto en acciones como en omisiones y pueden desarrollarse en lugares de encierro, en edificios públicos de cualquier tipo; en instituciones privadas; o en el espacio público o privado (CEPOC, 2013 y Observatorio de Seguimiento de Casos de Violencia Institucional, 2013).

Vulnerabilidad

El concepto de vulnerabilidad de grupos o personas alude, en líneas generales a una combinación de eventos, procesos o rasgos que entrañan adversidades potenciales para el ejercicio de los distintos tipos de derechos ciudadanos, la incapacidad de respuesta frente a la materialización de estos riesgos, y la inhabilidad para adaptarse a las consecuencias de la materialización de estos riesgos (CEPAL, 2002).

Castel (1991) entiende vulnerabilidad como carencia, y considera la relación de dos ejes: un eje de integración/no integración con relación al trabajo y otro vinculado a la inserción o no en un sistema relacional socio-afectivo. Esta intersección generaría tres zonas: la de integrados-estables, la de vulnerabilidad y la de exclusión, donde se encuentran los más desfavorecidos. En este sentido, el concepto de vulnerabilidad es un concepto dinámico que, como herramienta analítica, refiere a una diversidad de situaciones intermedias y al proceso que puede llevar a personas o grupos hacia una u otra zona.

De manera operativa, la vulnerabilidad social se puede definir como una condición de riesgo o dificultad que en lo inmediato o a futuro, puede invalidar o inhabilitar a los grupos afectados en la satisfacción de su bienestar en contextos socio-históricos y culturalmente determinados (Perona y Rocchi, 2001).

En ese sentido, la infancia no debería considerarse vulnerable *per se*, aunque el hecho de que en determinados contextos, las condiciones para el ejercicio de derechos y garantías de esta población no estén dadas, puede colocar a la población infanto-juvenil en esta condición.

Las Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (Brasilia, 2008), plantean:

“Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho. Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política

pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio.

En este sentido es que las presentes Reglas no se limitan a establecer unas bases de reflexión sobre los problemas del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, no solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de estas personas, sino también al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.”

Referencias Bibliográficas

- Abramovich, V. (2006). Una aproximación al enfoque de derechos, en las estrategias y políticas de desarrollo. *Revista de la CEPAL*, N° 88; Abril, 35-50.
- Baratta, A. (1999). Infancia y Democracia. En García Méndez, E. y Beloff, M. (comps.), *Infancia, Ley y Democracia en América Latina Tomo I, Primera Parte, Teoría* (pp.42-50) Santa Fe de Bogotá – Buenos Aires: Editorial Temis.
- Beloff, M. (2004). Los jóvenes y el delito: La responsabilidad es la clave. En García Méndez, E. (comp.), *Infancia y Democracia en la Argentina: la cuestión de la responsabilidad penal de los adolescentes*, 1º edición. Buenos Aires: Ed. Del Signo.
- Bronzo, C. y Repetto, F. (2015). Enfoque integral de la protección social y desafíos para América Latina. En Bronzo y F. Repetto (Eds.) (2015). *Coordinación de políticas sociales: desafíos para la gestión pública*. Colección Estudios, 18. Madrid: Programa Eurosocial, Instituto Ítalo Latinoamericano y Escuela Nacional de Administración Pública (ENAP).
Recuperado de http://sia.eurosocial-ii.eu/files/docs/1453800699-estudio_18.pdf
- Carballeda, A. (1996). Práctica del Trabajo Social; nuevas formas de pobreza; crisis y administración de recursos. *Desde el Fondo Cuadernillo Temático N° 4 “La Pobreza”*. Universidad Nacional de Entre Ríos, Paraná - Facultad de Trabajo Social
- CASACIDN (2008) *¿Qué es un sistema de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes?* Buenos Aires: Escuela Talleres Gráficos Manchita.
Recuperado de
http://consejoprovincialnya.lapampa.gov.ar/images/PDF/Biblioteca_Virtual/Sistema_de_proteccion_integral_derecho_nina_nino_y_adolescente.pdf
- Castel, R. (1991). Los desafiliados. Precariedad del trabajo y vulnerabilidad relacional. *Revista Topía*, I (3), 28-35.
- Cecchini, S. y Martínez, R. (2011). *Protección social inclusiva en América Latina. Una mirada integral, un enfoque de derechos*. Santiago de Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).
Recuperado de: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/2593/1/S2011914_es.pdf
- CEPAL (2002). *Vulnerabilidad socio-demográfica: viejos y nuevos riesgos para comunidades, hogares y personas*.
Recuperado de: <https://www.cepal.org/publicaciones/xml/4/11674/LCW3-Vulnerabilidad.pdf>
- Child Rights International Network (2013). *Guía sobre el Mecanismo de denuncias de la CDN*. Londres: Ed. Child Rights International Network (CRIN)
Recuperado de: https://www.crin.org/en/docs/OP3_FINAL_ESP.pdf

CIDH-OEA (2017) *Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección.*

Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/NNA-GarantiaDerechos.pdf>

Cillero Bruñol, M. (1998). Infancia, Autonomía y Derechos: una cuestión de principios. *Revista Infancia, Boletín del Instituto Interamericano del Niño*, N° 234. Montevideo: IIN.

Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/28723-infancia-autonomia-y-derechos-cuestion-principios>

Consejo de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. (2017) *Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas*. Buenos Aires, Argentina.

Recuperado de:

http://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/descripcion_y_funciones_del_comite_de_los_derechos_del_nino_2017.pdf

Comisión para la Plena Participación e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (COPIDIS) (sin fecha): *Conceptos, herramientas y prácticas para la inclusión de personas con discapacidad*. Buenos Aires.

Defensoría del Pueblo (2016) *Guía Básica de Derechos. Protección de datos personales en internet*. Buenos Aires.

Recuperado de: <http://www.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/2016/08/diario-protecci%C3%B3n-datos-en-internet.pdf>

Di Marco, G., Brener, A., Llobet, V. y Méndez, S. (2010). *Democratización, Ciudadanía y Derechos Humanos. Teoría y práctica*. Buenos Aires: Ediciones UNSAM EDITA.

Dorin, E. (2009) *Sexo, género y sexualidades. Introducción a la teoría feminista*. Buenos Aires: Editorial Nueva Visión.

Dirección de Políticas Públicas e Investigación (DPPeI - CDNNYA), Capacitación, Información, Comunicación e Investigación (CICI - DGNYA), Unidad Coordinadora de Prevención y Atención Integral a Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Explotación Sexual Comercial (DGNYA) y el Programa Contra Toda Forma de Explotación (PETI -CDNNYA) (2009). *Explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes (ESCNNA) en la Ciudad de Buenos Aires. Diagnóstico situacional y análisis de intervenciones*. (Documento de trabajo interno no publicado).

Esping-Andersen, G. (1993). *Los tres mundos del Estado de Bienestar*. Valencia: Edicios Alfons El Magnanim. Institutio Valenciana D`Estudis I Investigacio

Equipo de Acción por los Derechos Humanos; Secretaría de Cultura de Presidencia de la Nación; Fundación Arcor y UNICEF (2008). *Arte y Ciudadanía. El aporte de los proyectos artístico-culturales a la construcción de ciudadanía de niños, niñas y adolescentes*. Buenos Aires.

Faur, E. (2014). La organización social y política del cuidado. En Faur, E. *El cuidado infantil en el Siglo XXI. Mujeres malabaristas en una sociedad desigual* (pp. 25-53.) Buenos Aires: Siglo XXI Editores

García Méndez, E. (comp.) (2004). *Infancia y Democracia en la Argentina. La cuestión de la responsabilidad penal en los adolescentes*. Buenos Aires.: Fundación Sur Argentina. Editores del Puerto y Ediciones del Signo.

García Méndez, E. (2004). *Infancia: de los derechos y de la justicia*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Gherardi, N., Pautassi, L. y Zibecchi, C. (2012). *De eso no se habla: el cuidado en la agenda pública. Estudio de opinión sobre la organización del cuidado*. Buenos Aires: Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA).

Recuperado de

http://www.ela.org.ar/a2/objetos/contenido/dsp_adjunto.cfm?codcontenido=814&codcampo=20&aplicacion=app187&cnl=14&opc=49&cnl14=2

García Montañez, M, y Ascensio Martínez, C. (2015). Bullying y violencia escolar: diferencias, similitudes, actores, consecuencias y origen. *Revista Intercontinental de Psicología y Educación [en línea]*, 17 (2), 9-38.

Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=80247939002>

Goñi González, T.; Martínez Roda, M.J.; de la Cerda Ojeda, F. y Gómez de Terreros, I. (2008). Síndrome de Münchhausen por poderes. En *Anales de Pediatría*, 68 (6), 609-611.

Recuperado de: <http://www.analesdepediatria.org/es-pdf-S1695403308702133>

Gordon R. S. (2001). Ciudadanía y derechos sociales: ¿criterios distributivos? En Ziccardi A. (comp.) *Pobreza, desigualdad social y ciudadanía. Los límites de las políticas sociales en América Latina*. Buenos Aires: CLACSO.

Jiménez Benítez, W. G. (2007). El Enfoque de los Derechos Humanos y las Políticas Públicas. *Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas*, 7 (12), 31-46.

Recuperado de: <http://www.redalyc.org/pdf/1002/100220305003.pdf>

Lamas, M. (2002). *Cuerpo: Diferencia Sexual y Género*. Ciudad de México: Taurus Pensamiento.

Luna-Bernal, A., Mejía-Ceballos, J. C. y Laca-Arocena, F. (2017). Conflictos entre pares en el aula y estilos de manejo de conflictos en estudiantes de bachillerato. *Revista Evaluar*, 17(1), 50-64.

Recuperado de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/evaluar/article/view/17074/16705>

Magistris. G y Litichever C. (2013). Transformaciones institucionales en el campo de las políticas sociales para la niñez y adolescencia. En Llobet, V. (coord.): *Sentidos de la exclusión social. Beneficiarios, necesidades y prácticas en políticas sociales para la inclusión de niños y jóvenes* (pp. 51-72) Buenos Aires: Biblos.

Ministerio de Desarrollo Social – Universidad Nacional de Tres de Febrero – UNICEF (2008). *Adolescentes en el Sistema Penal. Situación actual y propuesta para un proceso de transformación*. Buenos Aires. Recuperado de http://consejoprovincialnya.lapampa.gov.ar/images/PDF/Biblioteca_Virtual/Adolescentes_en_el_Sistema_Penal.pdf

Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2015). *Guía de orientación educativa. Bullying acoso entre pares*. Buenos Aires. Subsecretaría de Equidad Educativa. Recuperado de: http://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/bullying_1.pdf

Ministerio de Educación de la Nación (2014). *Acoso entre pares: orientación para actuar desde la escuela. Inclusión democrática en las escuelas*. Buenos Aires. Recuperado de: [http://repositorioreuros-download.educ.ar/repositorio/Download/file?file_id=7b5ffb3f-c281-4351-8b86-adb24f911969&rec_id=123200](http://repositorioreursos-download.educ.ar/repositorio/Download/file?file_id=7b5ffb3f-c281-4351-8b86-adb24f911969&rec_id=123200)

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación – INFOJUS (2015). Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Tomo I. Título Preliminar y Libro Primero. Artículos 1 a 400. Directores: Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. 1ra. ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ministerio Público Tutelar (2016) *Hablemos del uso responsable de las redes*. Campaña en redes sociales.

Nikken, P. (1994) El concepto de Derechos Humanos. Serie: *Estudios de derechos humanos*, Tomo I. San José, Costa Rica: Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado de: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-concepto-de-derechos-humanos.pdf>

Olweus, D. (2005). *Acoso escolar, “Bullying”, en las escuelas: Hechos e intervenciones*. Centro de investigación para la Promoción de la Salud, Universidad de Bergen, Noruega. Recuperado de: <http://www.acosomoral.org/pdf/Olweus.pdf>

Organización de los Estados Americanos (2014). *CIDH saluda la entrada en vigor del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones*. Comunicado de Prensa N° 8/14. 3/02/2014. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/008.asp>

Organización Internacional del Trabajo (sin fecha). *¿Qué se entiende por explotación sexual comercial infantil?* Recuperado de: <http://www.ilo.org/ipec/areas/CSEC/lang--es/index.htm>

Organización Panamericana de la Salud. Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud (2013). *Maltrato Infantil y Abuso Sexual en la Niñez*.

Recuperado de: <http://www1.paho.org/spanish/ad/fch/ca/si-maltrato1.pdf>

Oszlak O. y O'Donnell G. (1976). Estado y políticas estatales en América Latina: hacia una estrategia de investigación. En: *Documento del CEDES*, Nro. 4. Buenos Aires.

Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=90711285004>

PNUD (2013). *Integración del enfoque de género en los proyectos del PNUD*.

Perona N. B. y Rocchi G. I. (2001) Vulnerabilidad y Exclusión social. Una propuesta metodológica para el estudio de las condiciones de vida de los hogares. *Revista de Temas Sociales KAIROS*, 8

Recuperado de: <http://www.revistakairos.org/vulnerabilidad-y-exclusion-social-una-propuesta-metodologica-para-el-estudio-de-las-condiciones-de-vida-de-los-hogares/>

Piaget, J. (1975). *El mecanismo del desarrollo mental*. España: Editora Nacional.

Rivera, J. C. (2010). Derechos Personalísimos Capítulo XVIII, en *Instituciones de Derecho Civil. Parte General*, Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Sabsay, L. (8 de mayo de 2009). Judith Butler para principiantes. *Diario Página 12*.

Recuperado de: <https://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/soy/1-742-2009-05-09.html>

Souza, C. (2006): Políticas Públicas: uma revisão da literatura. *Sociologias*. 8 (16), 20-45.

Recuperado de: <http://www.scielo.br/pdf/soc/n16/a03n16>

Stolkiner A. (1987) De interdisciplinas e indisciplinas. En Elichiry, N (Comp.) *El Niño y la Escuela. Reflexiones sobre lo obvio*. (pp. 331-317) Buenos Aires: Editorial Nueva Visión.

Stolkiner A. (2005) Interdisciplina y Salud Mental. Ponencia presentada en: IX JORNADAS NACIONALES DE SALUD MENTAL. I JORNADAS PROVINCIALES DE PSICOLOGÍA. SALUD MENTAL Y MUNDIALIZACIÓN: ESTRATEGIAS POSIBLES EN LA ARGENTINA DE HOY. Posadas. Misiones. Argentina. 7 y 8 de octubre 2005 • Recuperado de: http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/obligatorias/066_salud2/material/unidad1/subunidad_1_3/stolkiner_interdisciplina_salud_mental.pdf

Stolkiner, A., (1999) La interdisciplina: entre la epistemología y las prácticas. *Revista Campo Psi*, 3 (10).

Recuperado de: <https://eva.udelar.edu.uy/mod/resource/view.php?id=291792>

Tamayo Sáez, M. (1997). El análisis de las políticas públicas. En: Bañon, R. y Carrillo, E. (comp.): *La nueva administración pública*. Madrid: Alianza Universidad.

UNICEF (sin fecha). Conceptos básicos sobre explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

Recuperado de: <http://www.unicef.org/lac/1.conceptosbasicos.pdf>

UNICEF (2008). Comunicación: Países del Mercosur se unen para combatir la explotación sexual de los niños, niñas y adolescentes de la región.

Recuperado de: http://www.unicef.org/argentina/spanish/media_12944.htm

UNICEF (2013). Costa Rica Ratifica Tercer Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a Comunicaciones. Centro de Prensa. San José, Costa Rica.

Recuperado de: http://www.unicef.org/costarica/media_26232.htm

UNICEF (2014). Firma, ratificación y adhesión. El proceso de establecer obligaciones vinculantes para los gobiernos.

Recuperado de: http://www.unicef.org/spanish/crc/index_30207.html

UNICEF/SENNAF. (2015). *Relevamiento nacional sobre adolescentes en conflicto con la ley penal. Año 2015.*

Primera Edición.

Recuperado de: http://www.unicef.org/argentina/spanish/resources_10849.htm

UNICEF (2017) *Comunicación, infancia y adolescencia. Guía para periodistas. Abuso Sexual.*

Recuperado de https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM_2_Abuso_Interior_WEB.pdf

Unidad Técnica especializada en Maltrato Infanto-Juvenil (UTEMIJ) del CDNNYA (2012). *Maltrato Infanto Juvenil. Marco Conceptual.* Buenos Aires.

Villas Carlos M (2011). *Después del neoliberalismo. Estado y procesos políticos en América Latina.* Colección Planificación y Políticas Públicas. Buenos Aires: Ediciones de la UNLa.

Villas Carlos M (1997) De ambulancias, bomberos y policías: la política social del neoliberalismo (notas para una perspectiva macro). *Revista Desarrollo Económico*, 36 (144), 111-141.

Recuperado de

[http://cmvilas.com.ar/attachments/article/107/06. Cap%C3%ADtulo_1. De_ambulancias,_bomberos_y_polic%C3%ADas.%20.._Carlos_M._Villas\[1\].pdf](http://cmvilas.com.ar/attachments/article/107/06. Cap%C3%ADtulo_1. De_ambulancias,_bomberos_y_polic%C3%ADas.%20.._Carlos_M._Villas[1].pdf)

Zaffaroni, E. R., Alagia, A. y Slokar, A. (2002). *Derecho Penal. Parte General*, (pp.186-188) Buenos Aires: Ediar.

Instrumentos jurídicos internacionales

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (2013). *Aprobación del protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a un procedimiento de comunicaciones*. Expediente N° 18.672. Departamento de Comisiones Legislativas. Comisión Permanente Especial de Redacción.

Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas (2010). Reglamento. Reglamento provisional adoptado por el Comité en su 22^a sesión (primer período de sesiones) y revisado por el Comité en sus períodos de sesiones 33^o y 55^o, respectivamente. /C/4/Rev.2

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto San José de Costa Rica Suscrita en San José de Costa Rica, en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos (1969).

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46 (1984).

Convención de la Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución A/RES/55/25 (2000).

Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25 (1989).

Convención internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX) (1965).

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1979).

Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, N° 182. Adoptada por la Organización Internacional del Trabajo -OIT- (1999).

Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), N° 77. Convenio relativo al examen médico de aptitud para el empleo de los menores en la industria. Adopción: Montreal, 29^a reunión CIT (09 octubre 1946) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos) (1946).

Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), N° 78. Convenio relativo al examen médico de aptitud para el empleo de los menores en trabajos no industriales. Adopción: Montreal, 29^a reunión CIT (09 octubre 1946) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos) (1946).

Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), N° 79. Convenio relativo a la limitación del trabajo nocturno de los menores en trabajos no industriales. Adopción: Montreal, 29^a reunión CIT (09 octubre 1946) - Estatus: Instrumento pendiente de revisión (Convenios Técnicos) (1946).

Convenio relativo a la protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes. N° 115. Adopción: Ginebra, 44^a reunión CIT (22 junio 1960) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos) (1960).

Convenio sobre la edad mínima, (núm. 138). Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo. Adopción: Ginebra, 58^a reunión CIT (26 junio 1973) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Fundamentales) (1973).

Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, N° 187. Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo. Adopción: Ginebra, 95^a reunión CIT (15 junio 2006) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos) (2006).

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia. (1948)

Declaración de Cuenca Proclamada en el Encuentro Internacional sobre Participación de Niños, Niñas y Adolescentes en América Latina. Cuenca, Ecuador. (2004)

Declaración de los Derechos del Niño. Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV) (1959).

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1993).

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder. Aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 40/34 (1985).

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1948).

Declaración del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, Estocolmo, Suecia (1996)

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de RIAD). Resolución 45/112. Resolución aprobada por la Asamblea General, sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/45/756) (1990).

Directrices de las Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños. Resolución 64/142. Resolución aprobada por la Asamblea General, sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/64/434) (2010)

Observación General N° 10. Los derechos del niño en la Justicia de Menores del Comité de los Derechos del Niño (2007).

Observación General N° 12. El derecho del niño a ser escuchado (2009).

Observación General N° 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (2013).

Opinión Consultiva N° 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño” (2002).

Organización de las Naciones Unidas. *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing 4 a 15 de Septiembre*. Nueva York (1996).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) (1966).

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) (1966).

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Protocolo de San Salvador”. Suscrito en San Salvador, en el decimoctavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General (1988).

Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire. Protocolo complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Resolución 55/25 de la Asamblea General de Naciones Unidas (2000).

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía. Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución A/ Res /54 /263 (2000).

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño: participación de niños en conflictos armados. Asamblea General - Resolución A/RES/54/263 (2000).

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a un Procedimiento de Comunicaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/66/457). Resolución 66/138 del 19/12/2011 (2011).

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (2000).

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad, Aprobadas por la XVI Cumbre Judicial Iberoamericana en Brasilia, Brasil (2008).

Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Resolución 45/113. Resolución aprobada por la Asamblea General sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/45/756) (1991).

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing).
Resolución 40/33 de la Asamblea General (1985).

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio),
adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110 (1990).

Normativa Nacional y Local

Código Civil y Comercial de la Nación (2015).

Constitución de la Nación Argentina (1994).

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1996).

Decreto N° 130/GCBA/10, crea el “Comité de Lucha contra la Trata” y aprueba el “Protocolo para la Detección y Prevención de la Trata de Personas y la Asistencia Integral a las Víctimas” (2010).

Decreto- Ley Nacional 22.278/80 y 22.803/83 Régimen Penal de la Minoridad (1980 y 1983).

Ley Nacional N° 10.903 de Patronato de Menores. Decretos nacionales: N° 1.606/90 y sus modificatorias, N° 1.631/96 y N° 295/01 (1919).

Ley Nacional N° 11.723 de Régimen Legal de la Propiedad Intelectual. Sancionada: Septiembre 28 de 1933.

Ley Nacional N° 20.744 de Régimen de Contrato de Trabajo. Texto ordenado por decreto N° 390/1976. Buenos Aires (1976).

Ley Nacional N° 23.849 ratificatoria de la Convención de los Derechos del Niño. Sancionada el 27/9/90; promulgada de hecho el 16/10/90; y publicada en el B. O. el 22/10/90 (1990).

Ley Nacional N° 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar. Sancionada: diciembre 7 de 1994. Promulgada: diciembre 28 de 1994 (1994).

Ley Nacional N° 25.632. Aprueba la Convención Internacional Contra La Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos complementarios para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños y contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire (2002).

Ley Nacional N° 25.763. Aprobatoria del Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, que complementa la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su sesión plenaria del 25 de mayo de 2000. Sancionada el 23 de Julio de 2003. Promulgada de hecho el 2 de Agosto de 2003. Publicación en el B.O. 25/08/2003 (2003).

Ley Nacional N° 25.852. Modificación del Código Procesal Penal de la Nación. Publicada en el B.O. del 8/01/04 (2004).

Ley Nacional de Migraciones N° 25.871. Sancionada el 17 de diciembre de 2003. Promulgada el 20 de Enero de 2004 (2003).

Ley Nacional N° 26.061. Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Decretos Reglamentarios 415 y 416 (2005).

Ley Nacional N° 26.357. Aprobación del Segundo Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales. Sancionada el 28 de febrero de 2008. Promulgada de hecho: 28 de marzo de 2008 (2008).

Ley Nacional N° 26.364. Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas. Sancionada: 9 de abril de 2008. Promulgada: 29 de abril de 2008 (2008).

Ley Nacional N° 26.390. Prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente. Sancionada: 4 de junio de 2008. Promulgada: 24 de junio de 2008. (2008)

Ley Nacional N° 26.485. Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Sancionada: Marzo 11 de 2009. Promulgada de Hecho: Abril 1 de 2009 (2009).

Ley Nacional N° 26.529. Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud. Sancionada: Octubre 21 de 2009. Promulgada de Hecho: Noviembre 19 de 2009

Ley Nacional N° 26.657. Derecho a la Protección de la Salud Mental. Sancionada: Noviembre 25 de 2010. Promulgada: Diciembre 2 de 2010.

Ley Nacional N° 26.743. Derecho a la identidad de género de las personas. Sancionada: Mayo 9 de 2012. Promulgada: Mayo 23 de 2012.

Ley Nacional N° 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación. Sancionada: Octubre 1 de 2014. Promulgada: Octubre 7 de 2014.

Ley N° 114 de Protección Integral de Niños y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sanción: 03/12/1998. Promulgación: De Hecho del 04/01/1999. Publicación: BOCBA N° 624 del 03/02/1999 (1998).

Ley N° 937 de Detección, prevención y erradicación del trabajo infantil. Sanción: 19/11/2002. Promulgación: De Hecho del 06/01/2003. Publicación: BOCBA N° 1.606/003 del 10/01/2003 (2003).

Ley N° 1.265 de violencia familiar y doméstica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sanción: 04/12/2003. Vetada: Decreto N° 36 del 09/01/2004. Publicación: BOCBA N° 1859 del 16/01/2004. Aceptación del Veto de la Cláusula Transitoria 1° por Resolución N° 587. Publicación: BOCBA 2118, del 27/01/2005 (2003).

Ley N° 1.688 de Prevención contra la violencia familiar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sancionada el 28 de abril de 2005. Promulgación: Decreto N° 810 del 1°/06/2005. Publicación: BOCBA N° 2207 del 08/06/2005. Publicada nuevamente en BOCBA 2212 del 15/06/2005, en atención a haberse deslizado un error material en la primera publicación (2005).

Ley N° 2.303 de Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sanción: 29/03/2007. Promulgación: 30/04/2007. Publicación: 08/05/2007 en el Boletín Oficial (BOCBA) N° 2679 (2007).

Ley N° 2.318 de “Prevención y asistencia del consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo. Sancionada el 03 de mayo de 2007 (2007).

Ley N° 2.451 de Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Y Anexo. Sanción: 03/10/2007. Promulgación: De Hecho del 08/11/2007. Publicación: BOCBA N° 2809 del 13/11/2007 (2007).

Páginas Web

Sitio oficial de la Organización de las Naciones Unidas en Español

<http://www.un.org/es/>

Sitio oficial de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Español

<https://www.ohchr.org/sp/Pages/Home.aspx>

Sitio oficial de UNICEF en Español (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia)

<https://www.unicef.org/es>

Sitio Oficial de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM)

<https://www.iom.int/es>

Sitio oficial de Global Rights

<http://www.globalrights.org>

Sitio oficial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

<http://www.cidh.org/Default.htm>

Sitio oficial del Instituto Interamericano del Niño, la Niña y el Adolescente – OEA

<http://www.iin.oea.org/>

Sitio oficial del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

<http://www.buenosaires.gob.ar>

Sitio oficial del Consejo de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

<http://www.buenosaires.gob.ar/cdnnya>

Sitio oficial de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

<http://www.ciudadyderechos.org.ar>

Sitio oficial de la Dirección General Centro Documental de Información y Archivo Legislativo

<http://www.cedom.gov.ar>

Sitio oficial del Blog del Centro de Estudios en Política Criminal y Derechos Humanos (CEPOC)

<http://cepoc-cepoc.blogspot.com.ar>

Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Dirección de Políticas Públicas e Investigación



Buenos Aires Ciudad

